



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

**"LA NECESIDAD DE AUMENTAR LAS SANCIONES A
LOS DELITOS ECOLÓGICOS REGULADOS EN EL
CÓDIGO PENAL FEDERAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

GERARDO LABRADA SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

SAN JUAN DE ARAGÓN,

2005.

m 342345

AGRADEZCO

A DIOS

Por darme el privilegio de ser un hombre pensante por estar a mi lado siempre y permitirme llegar hasta este gran momento en mi vida.

A MIS ABUELOS

De quien recibí su apoyo ya que ellos me enseñaron a ser un gran ser humano y un profesionista gracias y que descansen en paz.

A MIS PAPAS, MARIANO Y LIDIA.

Gracias a mis padres por darme la vida, educación y sobre todo el ejemplo de integridad a seguir y que me ha hecho lo que soy ahora, los amo.

A MI HERMANO, RICARDO.

Por la complicidad, la confianza y la compañía que medio, por que sin ti definitivamente mi vida no hubiera sido la misma

A MI ESPOSA, TANÍ.

Por llegar a mi vida en el momento preciso y creer en mí y en mis proyectos y más aun por brindarme el privilegio de tener una vida juntos sin pedir ni recibir nada a cambio quien en los momentos mas difíciles estuvo conmigo incondicionalmente, te amo con toda mi vida.

A MI FAMILIA

Por ser un apoyo incondicional en las buenas y en las malas

A LA FAMILIA DE MI ESPOSA.

Quienes creyeron y me apoyaron incondicionalmente y quienes depositaron en mí toda su confianza y que ahora son mi familia.

A MI ASESOR, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

Por ayudarme a desarrollar este proyecto y tenderme la mano incondicionalmente como amigo y profesionalista.

A LA UNIVERSIDAD Y A LA E.N.E.P ARAGÓN.

A mi alma mater simplemente por que pase los mejores días de mi vida ahí y de quien recibí todo su enseñanza, profesionalizo, gracias a su espíritu de entrega.

A MIS PROFESORES.

Por que gracias a su enseñanza soy el profesionalista que soy hoy en día.

**LA NECESIDAD DE AUMENTAR LAS SANCIONES A LOS DELITOS
ECOLÓGICOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

**ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO
ECOLÓGICO EN MEXICO.**

1.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.....	2
1.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.....	9
1.3 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	12
1.4 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.....	14
1.5 CÓDIGO PENAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.....	17
1.6 CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEFINICIONES DE DELITO Y DELITOS ECOLÓGICOS

2.1 DEFINICIÓN DE DELITO.....	23
2.2 DEFINICIÓN DE AMBIENTE.....	26
2.3 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL.....	29
2.4 DEFINICIÓN DE DELITO ECOLÓGICO.....	33
2.5 DEFINICIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	34
2.6 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL AMBIENTAL.....	37

CAPÍTULO TERCERO.

GENERALIDADES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN TRATÁNDOSE DE DELITOS ECOLÓGICOS.

3.1 DELITO Y MEDIO AMBIENTE.	40
3.2 CONDUCTAS TIPIFICADAS DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.	43
3.3 AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL	46
3.4 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.	52
3.5 ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.	56

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DE SALUD.

4.1 PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DE SALUD.	63
4.2 URBANIZACIÓN E INSTALACIÓN DE EMPRESAS EN ZONAS ECOLÓGICAS.	69
4.3 DEGRADACIÓN DEL SUELO Y DEFORESTACIÓN.	73
4.4 PROTECCIÓN DE ZONAS ECOLÓGICAS.	75

CAPÍTULO QUINTO

LA NECESIDAD DE AUMENTAR LAS SANCIONES A LOS DELITOS ECOLÓGICOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5.1 DERECHO A UN MEJOR AMBIENTE.	81
5.1.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	84

5.2	IMPACTO AMBIENTAL.	88
5.3	REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS Y AL MEDIO AMBIENTE.	93
5.4	REFORMAS DEL 2002 A LOS ARTÍCULOS 414 A 423. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	97
5.5	EL AUMENTO DE LAS SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS ECOLÓGICOS.	116
CONCLUSIONES.....		118
BIBLIOGRAFÍA.....		126

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO ECOLÓGICO EN MÉXICO.

1.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.

1.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

1.3 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

1.4 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

1.5 CÓDIGO PENAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

1.6 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

1.1 CONSTITUCIÓN 1917.

"En los veinticinco años que corren desde 1822 en adelante, la nación mexicana tuvo siete Congresos Constituyentes que produjeron, como obra, un acta constitutiva, tres constituciones y un acta de reformas.

De lo anterior surgen las Constituciones de 1824 y 1857; aquélla todavía a la zaga de la de Cádiz y la de Estados Unidos de América, estos efectos contribuyeron a crear al México de hoy, producto de la magia, de la razón, del pensamiento y de la acción; deslumbrante en su insospechada luz, la Constitución de 1917 fue consecuencia directa de la de 1857.

El Constituyente de Querétaro dispuso en 1917 de la paz suficiente, como para vislumbrar el máximo instrumento legal que transformara en realidad, los lineamientos Constitucionales que fueron trazándose desde 1810 con el Bando de Hidalgo."¹

"La idea de la Supremacía de la Constitución, que es uno de los principios fundamentales del constitucionalismo clásico, es también una de las reglas básicas del sistema jurídico mexicano. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de la Nación según lo dispone el artículo 133 de esa carta fundamental, al lado de esas disposiciones, existen otras que están dispersas en toda la Constitución Política y que se refieren a ciertos elementos ambientales y determinadas actividades que pueden generar

¹ ARNAIZ AMIGO, AURORA, Historia Constitucional de México, Editorial, Trillas, México, 1999, Págs., 151,152.

efectos ambientales, como en las tierras y las aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales etc. en consecuencia este capítulo se concentra en el análisis de las bases Constitucionales.

La primera disposición esta contenida en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional el cual nos menciona a la letra:

Art. 27. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como de los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gemas y las salinas formas directamente por las aguas marinas; los productos derivados por la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólido, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional en al extensión y términos que fije el derecho Internacional.

La norma que contiene esta idea pertenece al texto original de la Constitución Política de 1917 y, no obstante los

cambios que ha experimentado el párrafo tercero del artículo 27 (el último de ellos en 1992), ha permanecido inalterable.”²

“De este modo el proyecto de constitución presentado por Venustiano Carranza, el 1 de diciembre de 1916, a la consideración del Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro (1916-1917), no modificaba en forma sustancial el sistema de propiedad hasta entonces vigente. En efecto, la idea del señor Carranza era mantener las disposiciones contenidas en el 1° y 2° párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857 los cuales quedarían de la siguiente forma dicen, con una pequeña modificación y que a la letra dice:

Art. 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 facultaba para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública este caso podría aplicarse para crear más zonas ecológicas para poder así garantizar un mejor ambiente.

La única reforma que con motivo de este artículo se propuso, es que la declaración de utilidad pública se ha hecha

² BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Edith Fondo de Cultura Económica, 1994, Págs., 61 y 62.

por la autoridad administrativa correspondiente, quedando solo ha la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor del bien de cuya expropiación se tratara.

Años mas tarde, el constituyente ingeniero Pastor Rouaix recordaría que sí la presentación del artículo 5° del proyecto de la primera jefatura produjo una intensa conmoción por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos de poseerlas, causó mayor desconsuelo entre los Constituyentes porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales, de una renovación absoluta de la propiedad rústica. (No fue ésta la única discrepancia que hubo entre el entonces llamado Primer Jefe del Ejército constitucionalista y el propio Carranza en el seno constituyente)."³

"En definitiva, la iniciativa que presentó el ingeniero Pastor Rouaix incluía los elementos que consideraba para un análisis ambiental del artículo 27 constitucional vigente. La iniciativa fue presentada el 25 de enero de 1917. En ella se preveía un texto para el artículo 27 que incluía la declaración de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente ha la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas para los particulares, constituyendo la propiedad privada, así mismo para dictar las medidas necesarias para evitar la destrucción

³ BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Op, Cit, Pág. 65 a la 67.

de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El texto del artículo 27 Constitucional aprobado en 1917 contiene tres principios que son especialmente relevantes desde un punto de vista ambiental y que, por otra parte, están íntimamente vinculados entre sí.

El primer principio está contenido en el párrafo primero del artículo 27 Constitucional y se refiere a la naturaleza derivada de la propiedad privada sobre, las tierras y las aguas, dentro de la concepción asentada, el cual no ha sido modificado desde 1917."⁴

"Con esta portada ideológica del artículo 27 constitucional se vincula de la manera ya vista el segundo principio atinente a nuestro tema, que en los términos utilizados en el párrafo tercero de ese precepto se formula diciendo que:

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La relevancia ambiental de esta concepción de la propiedad privada como función social es evidente, si se repara en la protección del ambiente puede muchas veces, en una sociedad donde exigir de manera general esta forma de propiedad, la limitación de ciertos atributos del dominio privado."⁵

⁴ BRAÑES BALLESTERO, Raúl. Op. Cit Pág. 68, 69.

⁵ BRAÑES BALLESTERO, Raúl. Op. Cit Pág.71.

"Pero en el artículo 27 se dejó consignado, además un tercer principio, en virtud del cual la nación tendría en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. La idea de la conservación de los recursos naturales, tal como está establecida en la Constitución Política no se opone por cierto al aprovechamiento de los mismos, esta preocupación es más bien dirigida por el constituyente ha utilización racional de los recursos naturales, la cual se expresó también en la norma que impone al Estado para adoptar las medidas necesarias evitando con esto la destrucción de los recurso naturales."⁶

"Otra disposición Constitucional que protege el medio ambiente es la fracción XVI del artículo 73 el cual menciona que se refiere a la prevención y control de la contaminación ambiental. Esta cuestión fue incorporada explícitamente a la Constitución Política de 1917, y es otro de los elementos principales de la protección del ambiente y el cual ha la letra menciona:

Art.73 fracción XVI para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad General de la República

4ª. Las medidas que el congreso haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenene al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas

⁶ BRAÑES BALLESTERO, Raúl Op. Cit Pág. 72.

para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Finalmente, la siguiente disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 25 constitucional el cual a la letra nos dice:

Art. 25 Párrafo VI: Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y el uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Con motivo de la regulación del uso de los recursos productivos por los sectores social y privado. Esta disposición fue incorporada a la Constitución Política en 1983. Se trató de la primera ocasión en que la Carta Fundamental mencionó al ambiente o medio ambiente.

En 1987 estas bases fueron modificadas mediante sendas reformas a los artículos 27 y 73 constitucional, que incorporaron el deber del estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la facultad del Congreso de la Unión para establecer un sistema de concurrencia entre la federación, los estados y los municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente."⁷

⁷ loc. Cit. Pág. 62.

1.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

"La segunda de las bases constitucionales de la protección del ambiente en su conjunto, es la relativa a la prevención y control de la contaminación ambiental, dicha idea es incorporada explícitamente a la Ley Fundamental de México, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971."⁸

"Con la exposición de motivos de la reforma publicada el 09 de Febrero de 1971, se presentaba al Honorable Congreso de la Unión la iniciativa de Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Hoy en día, la contaminación ambiental significa una grave amenaza para la salud pública. Preocupado por este problema el C. Presidente de la República, el 18 del mes en curso, envió a esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión una iniciativa de decreto que adiciona la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, en dicho documento se expresó.

La creciente industrialización del país y el desarrollo económico del mismo, han traído como consecuencia la ampliación de industrias ya existentes y la creación de otras nuevas, las cuales

⁸ Op. Cit. Pág. 73.

al realizar sus actividades, liberan directamente o indirectamente, sustancias contaminantes."⁹

"El concepto de contaminación ambiental se refiere estrictamente a la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que degrada el ambiente en su conjunto. Así entendida, la contaminación ambiental es uno de los componentes fundamentales de ésta problemática, en términos de que su prevención y control es sin lugar a dudas una de las funciones principales de la protección del ambiente."¹⁰

"El fenómeno anterior tiene también repercusiones de carácter económico al producir deterioro en diversos bienes e interferencia con la realización de algunas actividades. La exposición de motivos de dicha iniciativa hace clara referencia a la complejidad de los problemas involucrados en la generación, evaluación, prevención y corrección de la contaminación ambiental, que también comprende aspectos científicos, económicos y sociales, cuyo conjunto es necesario reglamentar para su control a través de las autoridades competentes."¹¹

"Por eso la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico que protegiera el medio ambiente. Así hacia finales de la década de los sesenta, predominaba casi sin contrapeso la idea de que la protección del ambiente tenía que ver exclusivamente con el peligro de la contaminación. Este tipo de problemática también se había hecho presente entre nosotros.

⁹ Fuente Cámara de Diputados publicado en el D.O.F. 9 de Febrero de 1971.

¹⁰ BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Op, Cit, Págs., 71.

¹¹ Cámara de Diputados Loc. Cit.

Por eso, la manera jurídica de enfrentarlo fue por medio de un nuevo ordenamiento, que de acuerdo con la visión que existía de la problemática ambiental, se denominó "Ley Federal para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental."¹²

"Además de expedirse esa ley, se reformó también la Constitución Política, en la parte relativa a las atribuciones del Consejo de Salubridad General, la reforma en cuestión agregó a las atribuciones constitucionales de dicho consejo, la de adoptar medidas "para prevenir y combatir la contaminación ambiental." De esta manera, la idea de la prevención y control de la contaminación ambiental fue incorporado explícitamente a la Carta Fundamental de México.

Pero, esta reforma de 1971 fue omisa e inconsistente y su primera falla, fue que no le proporcionó a la Ley Federal para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental el tipo de fundamento constitucional apropiado. Dicha ley no era sólo un ordenamiento jurídico referido a una materia de salubridad, sino también a la contaminación ambiental en general y en cierto modo a la protección del medio ambiente y no a la contaminación ambiental en función de la salud humana.

La Ley Federal para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental establecía que sus disposiciones y las de sus reglamentos regirían en toda la república. Por lo pronto, el artículo 1° disponía que la ley y su reglamento regirían la prevención y el control de la contaminación en general y, además el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, también protegía, la flora, fauna y en

¹² BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Op. Cit Pág.77.

general, los recursos o bienes del estado y de los particulares lo que constituyó a esta ley un avance "¹³

"A pesar de lo anterior, esta ley fue el fundamento para los primeros reglamentos relativos al control y prevención de la contaminación, estos reglamentos son importantes, ya que han trascendido a la ley que dio origen y han estado en vigor algunos hasta la fecha, sobreviviendo en la expedición de dos nuevas leyes."¹⁴ Las cuales se verán en los capítulos siguientes.

1.3 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley Federal de Protección al Ambiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982 (fecha en que fue abrogada la anterior ley) y tuvo importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial del 27 de enero de 1984.

En dicha iniciativa de la Ley Federal de Protección al Ambiente la cual fue publicada el 28 de octubre de 1981 y entró en vigor el día primero de marzo de ese mismo año; desde el punto de vista constitucional, esta ley tenía como fundamento la reforma de 1971 al artículo 73, fracción XVI, y sin embargo el objeto de la misma superaba el ordenamiento constitucional al establecer en el:

Artículo 1° que sus disposiciones son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer

¹³ BRAÑES BALLESTERO, Raúl Op. Cit Pág.78.

¹⁴ CARMONA LARA, Ma. del Carmen, Derecho Ecológico, Editorial UNAM, México, 1991 Págs., 48.

las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan."¹⁵

"La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación fue en su momento declarada de interés público y vigente en toda la República, es por ello que, tomando como apoyo y manteniendo la estructura básica de este ordenamiento, tuvo un impulso primario a favor del equilibrio ecológico.

De ese modo el propósito de modificar esa ley es para hacerla más sencilla y accesible, con la mira fundamental de abarcar todos los ámbitos en que la contaminación pueda estar presente, además de que con la denominación propuesta se define ampliamente su ámbito de acción abarcando todos los elementos que forman su estructura. Así mismo, en este ordenamiento se consideran las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."¹⁶

"Desde el punto de vista administrativo, la ley tuvo que ser reformada debido a que en el año de 1983, se realizó una reforma administrativa, y se creó una nueva dependencia denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, que era la fusión de funciones de la Secretaría de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas, la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente y algunas áreas de la secretaría de Agricultura. La importancia de esta reestructuración es que se pasa de la materia de salubridad general, a otro rubro que ligado con el

¹⁵ CARMONA LARA, Ma del Carmen, Op. Cit. Págs., 49.

¹⁶ Cámara de Diputados Exposición de Motivos del 3-11-1981.

desarrollo urbano, la obra pública y el manejo de recursos naturales."¹⁷ Con esto se trataría de mejorar el aspecto Ecológico y ambiental con la unión de dichas dependencias para así lograr una mayor eficacia en la in partición de Justicia de esta nueva ley.

1.4 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

En este capítulo se inicia el análisis de la protección del ambiente en su conjunto en la Legislación Federal que se deriva de esas bases constitucionales. Esto significa que el examen que se comienza, se circunscribe fundamentalmente al estudio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que es el principal ordenamiento vigente en materia de protección al ambiente.

"Como se ha dicho, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el principal ordenamiento jurídico vigente en materia de protección al ambiente en su conjunto."¹⁸ "Dicha ley fue publicada el 28 de enero de 1988, y entró en vigor el día 1° de marzo de ese mismo año. Consta de seis títulos en 194 artículos"¹⁹. La LGEEPA vino a sustituir a la Ley Federal de Protección al Ambiente, que estaba en vigencia desde 1982 y que fue abrogada de manera expresa por el párrafo primero del artículo 2° transitorio de la LGEEPA, junto con las disposiciones legales que se antepusieran a ella.

¹⁷ CARMONA LARA, Ma. del Carmen Op. Cit. Pág. 49

¹⁸ BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Op. Cit Pág.97, 98.

¹⁹ CARMONA LARA, Ma. del Carmen Loc. Cit. Pág. 50.

Esa iniciativa era esperada con mucho interés, desde el momento en que el Presidente de la República anunció, el 1° de septiembre de 1987, su propósito de someter a la consideración del Poder Legislativo de la Federación, durante el período de sesiones que en ese día se inauguró, un proyecto de ley sobre la materia. La verdad es que esta iniciativa formaba parte de un proceso de perfeccionamiento de la legislación ambiental, que se había iniciado con la reforma a los artículos 27 y 73 constitucionales que recientemente habían entrado en vigor, de la cual, la iniciativa, era su indispensable corolario.

El día 12 de ese mismo mes, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecológico, licenciado Manuel Camacho Solís, compareció ante la Cámara, de Diputados del Congreso de la Unión, para informar sobre los alcances del proyecto. Éste fue examinado con especial detenimiento por la Comisión de Ecología de la misma cámara, introduciéndosele un número importante de modificaciones que, en general, contribuyeron a su perfeccionamiento. El texto propuesto por dicha comisión fue posteriormente aprobado por unanimidad, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente se organiza de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

TÍTULO SEGUNDO: Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO TERCERO: Aprovechamiento Racional de los Elementos Naturales.

TÍTULO CUARTO: Protección al Ambiente.

TÍTULO QUINTO: Participación Social e
Información Ambiental.

TÍTULO SEXTO: Medidas de Control de Seguridad
y Sanciones."²⁰

Se completan estos rubros con dos grandes vertientes jurídicas: el sistema de concurrencias, el aspecto de participación, y lo que podríamos llamar como la parte adjetiva, dentro de la que encontramos aspectos de recurso administrativo, delitos de orden federal y denuncia popular, destacamos este esquema, ya que es el modelo que han seguido las Leyes Estatales, en el ámbito de su competencia, y gracias a él se puede percibir la magnitud de esta ley.

"El objeto de esta ley contiene una serie de definiciones que son en realidad el marco conceptual en que se fundan las instituciones que en ella aparecen. Si atendemos al artículo primero que señala como objeto de la ley, el sentar las bases para reglamentar los principios constitucionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente"²¹, "con lo dicho anteriormente, ese precepto deja en claro, antes que nada, que sus reglas tienen como propósito desarrollar no sólo las normas recientemente introducidas a los artículos 27 y 73 constitucionales como se menciono con anterioridad, sino todas las disposiciones de la Constitución Política que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la

²⁰ BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Loc. Cit. Pág. 55.

²¹ CARMONA LARA, María del Carmen, Op. Cit. Pág. 51.

protección al ambiente."²² Para así obtener un mejor resultado en la aplicación y protección del medio ambiente.

1.5 CÓDIGO PENAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

"De acuerdo a la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de diciembre de 1996, nos menciona.

En paralelo a la presentación ante esta soberanía de la iniciativa de decreto para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Ejecutivo Federal y los diputados y senadores integrantes de las comisiones de ecología y medio ambiente de las cámaras respectivas del congreso de la unión, sometemos a consideración la presente iniciativa de decreto para adicionar, derogar y modificar diversos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Como resultado de los trabajos que conjuntamente realizaron los poderes ejecutivos y legislativos, con el propósito de revisar y analizar la legislación que rige la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, se planeó la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturaleza, flora y fauna, así como la salud pública o a los ecosistemas existentes en el

²² BRAÑES BALLESTERO, Raúl, Op. Cit. Pág. 100.

territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

En este sentido, la iniciativa de modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente busca, entre otros aspectos, fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumpla efectivamente con su finalidad. Con el propósito de proteger bienes socialmente significativos, como el agua, el aire, los bosques, y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretende inhibir las conductas que pudieran afectar dichos bienes.

La presente iniciativa se orienta al logro de los siguientes objetivos:

Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tiene ese carácter, para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental, e integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Así se trasladan los tipos que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al código penal, dentro del cual se crea un nuevo título el vigésimo quinto, denominado "Delitos Ambientales".

En cuanto al contenido de la reforma, los tipos previstos en la LGEEPA se modifican en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de

tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se esta prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela. En segundo lugar, se incluye un incremento de las penas. En uno de los delitos se incrementa el máximo de la pena privativa de la libertad a seis años de prisión en lugar de tres, es importante destacar la ampliación del número de figuras típicas, debido a que muchas de las conductas dañinas para el medio ambiente no se encontraban penalizadas en ninguna ley. Por tal razón, se estable seis tipos penales adicionales a través de los cuales se prohíben las conductas que dañen o puedan dañar a la flora, la fauna o los recursos naturales.

La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permiten concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos peligro y de daño, ya que en algunos casos es necesario sancionar los riesgos que puedan tener ciertas actividades para el medio ambiente."²³

De esta forma el legislar busca una mayor eficacia para aplicar las sanciones a los delitos ecológicos y proponer que dichos delitos ecológicos plasmados en otras leyes que se han recopilándolos en un solo ordenamiento legal en este caso al Código Penal del Fuero común para el Distrito Federal y para toda La Republica en Materia del Fuero Federal, creando nuevas conductas delictivas y sancionándolas con penas privativas de libertad, incluso aumentando las que ya se sancionaban de esta misma manera, con esto el legislador pretende una mejor eficacia en la aplicación de la ley.

²³BAQUEIRO ROJAS, Eduardo, Introducción al Derecho Ecológico, Editorial, Harla, México, 1997, Págs. 225.

1.6 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"El Código Penal el cual fue promulgado por decreto del 2 de enero de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, y teniendo sus ultimas reformas el día 18 diciembre del 2002.

En este código la propuesta de reformar a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, busca crear un sistema de responsabilidad penal ambiental gradual y más justa que las previstas por la legislación vigente. En este sentido, se introducen figuras jurídicas que permiten un tratamiento más equitativo para el infractor, desde excluyentes para el caso de aquellas conductas que no deben ser abordadas por el derecho penal, atenuantes para aquellos casos en que deba reducirse la pena, tipos básicos con parámetros punitivos mínimos y máximos amplios, que permiten al juez valorar las circunstancias específicas de cada caso, hasta agravantes para conductas especialmente dañinas y gravosas para la sociedad, así como delitos graves en aquellos casos en los que el sujeto activo manifieste un especial grado de peligrosidad social y ambiental.

De esa manera las conductas degradantes se han regulado a través de las responsabilidades administrativas, civil y penal. En esta última, la sistematización de las conductas consideradas como relevantes y criminales por el legislador, no ha alcanzado los fines y objetivos que con seguridad se plantearon sus autores, si la sociedad mexicana ha incorporado al Derecho Penal como instrumento para la protección del medio ambiente y la preservación de nuestros recursos naturales; el legislador lo ha considerado una

herramienta necesaria para inhibir las conductas más graves que se alejan de las directivas de la política y la gestión ambiental nacional, surge entonces en forma ineludible el deber de convertir a la responsabilidad penal ambiental, en un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática social, económica y ambiental de nuestro país; para así obtener resultados favorables en beneficio de la sociedad y de la ecológica.²⁴

²⁴ Cámara de Diputados Exposición de Motivos

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES DE DELITO Y DELITOS ECOLÓGICOS.

- 2.1 DEFINICIÓN DE DELITO.
- 2.2 DEFINICIÓN DE AMBIENTE.
- 2.3 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL.
- 2.4 DEFINICIÓN DE DELITO ECOLÓGICO.
- 2.5 DEFINICIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.
- 2.6 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL AMBIENTAL.

2.1 DEFINICIÓN DE DELITO:

"El delito tiene diversos elementos que conforman un todo como lo explica Eduardo López Betancur en su obra en la cual señala las definiciones de algunos autores como lo son, Maurach el cual define al delito como una acción típicamente antijurídica, atribuible al delincuente; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuación penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."²⁵

"El Código Penal Federal de 1931, recoge en esencia la definición de delito que aparece en el primer Código Penal Federal, de 1871; nos dice que delito "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Sin embargo como nos menciona en su obra Arrellano Wiarco Octavio Alberto, esta definición es criticada por el penalista español Luis Jiménez de Asúa, el cual señala que la definición del Código Federal Mexicano es tautológica, pues la misma no aclara qué es el delito, salvo la referencia a una conducta sancionada por las leyes penales, pero nada dice o explica la forma, circunstancias o requisitos que la ley señala respecto a esa conducta, sancionada por las leyes penales; de esa definición no se puede desprender la totalidad de la esencia, o el contenido del concepto de delito: Definir el delito ha sido una de las tareas más arduas del derecho penal y más aún, de la lucha del individuo frente al poder del estado."²⁶

La teoría del delito ha avanzado a lo largo de los siglos con el objeto primordial de lograr precisar el contenido de los principios reguladores del delito, para así delimitar

²⁵ LÓPEZ BETANCUR, Eduardo Teoría del Delito, Editorial, Porrúa, Pág. 65.

²⁶ ARRELLANO WIARCO, Octavio Alberto Curso de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, Pág. 145.

cual conducta es o no delictiva y lograr llevar el principio de que únicamente puede ser delictiva una conducta si la misma se adecua exactamente a lo previsto en la ley o tipo.

"De la teoría del delito se derivan dos principales funciones: a) Permite conocer con exactitud que conducta es delictiva y cual pena es aplicable, y b) Es una garantía de que únicamente la conducta que se adhiere exactamente a la ley penal podrá ser penada, y que la pena no podrá exceder los límites que la propia ley establezca.

Sería tarea difícil de cumplir tratar de conocer y explicar las múltiples definiciones que sobre el delito han venido proponiendo los tratadistas a lo largo de los años, por lo tanto estas definiciones son las que han sido mas trascendentes. Según señala en su obra

A mediados del siglo XIX, en Italia, Francisco Carrara en su obra Programa de Derecho Criminal, considerado el principal trabajo de los penalistas denominados clásicos, estudia el derecho con una indiscutible profundidad. El destacado maestro, siguiendo a su vez los pasos de otro ilustre clásico, Carmagnani, nos define al delito diciéndonos: ***"Delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"***.

Ernesto Beling en 1906, propone la siguiente definición ***"Delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."*** La aportación de Beling

fue un elemento en que la acción sea típica. Otro penalista, Max Ernesto Mayer propone definir el delito como **"El acontecimiento típico, antijurídico e imputable."**

Otro penalista, Mezger en su tratado de derecho penal expone una de las definiciones del delito con mayor aceptación y que consiste en **"Delito es la acción, típica antijurídica y culpable."** Este concepto de delito lo recoge el Código Penal de Coahuila en su artículo octavo.²⁷

"Pero el concepto que nos interesa y en el que nos basamos por estar vigente es el que se encuentra plasmado en el Código Penal Federal, el cual en su artículo séptimo dice:

Artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

²⁷ ARRELLANO WIARCO, Octavio Alberto Ibíd. Págs. 147 a 149.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.²⁸

Por lo tanto dicha definición es desde mi punto de vista la más adecuada para aplicar en el Código Penal Federal vigente ya que abarca los puntos de las conductas delictivas a sancionar.

2.2 DEFINICIÓN DE AMBIENTE.

"La verdad es que no se puede formular ninguna definición del derecho ambiental anticipadamente, sino partiendo de una determinada visión del ambiente o medio ambiente.

El ambiente debe de ser entendido como un sistema, es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.

La visión sistemática del ambiente que hemos adoptado desde hace ya algunos años, nos parece no solo fundamental, sino además fecunda en consecuencias jurídicas, pues permite

²⁸ Agenda Penal Federal 2004 Editorial, Raúl Juárez Carro.

La palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente los organismos vivos."²⁹ "Otra definición nos la da la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 3° fracción I que señala:

Ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

En consecuencia la palabra ambiente no se emplea solo para designar el ambiente humano o el ambiente del sistema humano, sino también todos los posibles sistemas en que habitan los organismos vivos en general.

Entrando en materia, hay que comenzar por decir, que el ambiente de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra ambiente.

De ahí entonces el ambiente del sistema humano debe conceptuarse, inicialmente, "Como el conjunto de variables no pertenecientes al mismo, que interactúan directamente con los elementos de dicho sistema o con el sistema en su totalidad". Con base en esa definición, el ambiente del sistema humano estaría configurado por aquellas variables que interactúan directamente con él, como por ejemplo las variables

²⁹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Loc. Cit. Pág 18.

fisicoquímicas, biológicas, sociales, que interactúan directamente con esa persona

De esta manera y con los elementos mencionados con anterioridad, se entiende por medio ambiente al **"Conjunto de elementos naturales biológicos y fisicoquímicos que rodean al hombre, así como sus relaciones características con los demás seres humanos."** No es por accidente que se incluye la dimensión humana y social en el concepto del medio ambiente. En efecto, son justamente la estructura y funcionamiento de la sociedad y las normas de comportamiento de los individuos que la integran, los que están en directa relación con los seres humanos y se relacionan con la naturaleza. Por ende, son fenómenos que están en la base misma de la degradación del medio ambiente y de la crisis actual que enfrenta la humanidad.

El medio ambiente dice Vicente Sánchez se ha comportado siempre como un bien en si mismo que produce servicios y satisfacciones por el solo hecho de existir (paisaje, agua y aire) o como factor de producción (recursos naturales). En esta última lo encontramos básicamente como materia prima del ciclo económico. Por lo tanto debemos entender que el medio ambiente o el ambiente engloban no solo la vida humana sino también los seres vivos como las plantas y animales haciendo que ambos elementos se conjuguen para producir servicios y beneficios para uno y otro."³⁰

³⁰ Ballesteros Brañes Raúl. Op. Cit. Pág 18 a la 20.

2.3 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

"El derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, no podía quedar rebasado por la problemática inmersa en la cotidianeidad de la vida humana, tratando de revalorizar su función como el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de un carácter técnico y científico."³¹

Puede decirse que desde que la humanidad se entronizó en la faz de la tierra, hizo su aparición la norma jurídica ambiental, en las comunidades primitivas existía una noción muy clara respecto de la relación de dependencia mutua que se da entre el hombre y la naturaleza.

"Luego entonces, queda claro que el derecho ambiental se encarga del resguardo de la vida, tomando en cuenta los numerosos elementos y las complejas relaciones que permiten que la vida sea posible."³²

"Por eso, debemos señalar, desde ahora, que la definición del concepto de derecho ambiental que se enuncia a continuación se refiere al derecho positivo, esto es, al sector del sistema jurídico que integra lo que también se conoce habitualmente como la legislación ambiental. El derecho ambiental puede definirse como:

³¹ Ibid., Págs. 111.

³² VALTIERRA QUINTANA, Jesús, Introducción a la Materia Ambiental, 2ª Edición Editorial, Porrúa México, 2002, pág.

"El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambientes; mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."

Esta definición de derecho ambiental recoge notas esenciales como son:

1) La expresión Derecho Ambiental se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental;

2) Las conductas humanas de interés ambiental son aquellas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y los sistemas del medio ambiente;

3) Dicha conducta humana interesa al derecho ambiental sólo en la medida en que ellas, al influir sobre tales procesos, puede modificar de una manera importante las condiciones de existencia de los organismos vivos. Con "condiciones de existencia" se designan tanto aquellos elementos que hacen posible la vida como los que determinan su calidad.

La definición que se ha formado del concepto de derecho ambiental contribuye a precisar sus fronteras, lo que por cierto no es una tarea fácil.

Lo que no es difícil, con base en esa definición, es mostrar el simplismo de aquel reproche que se le suele formular a la idea de derecho ambiental, cuando se dice que éste sería prácticamente todo el derecho, dado que está referido a todo el contorno del ser humano o, peor aún, al contorno de todos los organismos vivos, como resultado de la visión no antropocéntrica que se está manejando."³³

"En la opinión de Najera Gutiérrez Raquel, la que en su obra hace menciona otras definiciones como la que hace el Dr. Brañes para el derecho Ambiental, es muy completa y técnica, la misma se encuentra limitada en sus alcances cuando alude a conductas relevantes y modificación significativa, calificativos que a nuestro parecer no deberíamos de aceptar, puesto que existen conductas casuales y no significativas, pero que si modifican, por la reiteración de las mismas, el ambiente; luego entonces, estaríamos más a favor de conceptualizar al Derecho Ambiental, tomando en cuenta el objeto de su especificidad, al margen de las modificaciones significativas o no que el mismo pueda entrañar y entonces lo define como:

"El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos".

³³ BALLESTEROS BRAÑES, Raúl, Op. Cit. Págs. 26 y 27.

O también se puede definir desde la ciencia jurídica como:

"El conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.

Los conceptos anteriores son asumidos por el tratadista, Martín Mateo quien, respecto al Derecho Ambiental señala: "El derecho Ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan por que:

- a) Constituyen el soporte de la vida.
- b) Interaccionan con los organismos naturales.
- c) Tienen ámbito planetario.

Los sistemas ambientales, son materiales, físicos y químicos, que suministran los elementos necesarios para que la vida se mantenga y evolucione.³⁴

Al quedar ya destacada la importancia que tiene para la subsistencia de la vida el mantenimiento del equilibrio ecológico, se puede pensar que el Derecho Ambiental es el grupo de reglas que se encarga de la protección jurídica de equilibrio ecológico."³⁵

³⁴ NAJERA GUTIERREZ, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Editorial, Porrúa Méx. 1998.

³⁵ VALTIERRA QUINTANA, Jesús, Op. Cit. Pág. 17.

2.4 DEFINICIÓN DE DELITO ECOLÓGICO

"Partiendo de que el objeto de protección penal debe ser el bien jurídico, en este caso el bien jurídico protegido sería el "medio ambiente", diferenciable tanto de la salud pública, como del orden socio-económico con sustantividad propia como bien jurídico autónomo, la instrumentación legislativa de la protección penal del medio ambiente puede efectuarse a través de la inclusión de los correspondientes preceptos en el Código Penal, o bien a través de leyes especiales que pueden consistir en una ley específica para todos los delitos que afecten al medio ambiente o en la adición de preceptos penales a las diversas normativas sectoriales reguladoras de medidas de protección ambiental."³⁶

"En este tenor, los recursos naturales, son bienes jurídicos a proteger en materia ambiental y la conducta desplegada afectará en forma activa u omisiva aspectos de los recursos y del ambiente: su conservación, protección, preservación y utilización, ya que la conducta desplegada del presunto infractor que impacte una o varias fases de las anteriores alterará el equilibrio ecológico y la racionalidad del ambiente.

Según el Código Penal en su artículo 7° define el delito como ya mencionamos con anterioridad (2.1) como: **el acto u omisión que sancionan las leyes penales**. Ahora bien, siguiendo a Zafarroni el cual dice que para que exista el delito, se requiere un carácter genérico que es la conducta que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley típica y no

³⁶ BASOCO TERRADILLAS, Juan, Editorial, Trota, 1992 Pág. 19.

estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica y pertenecer a un sujeto a quien reprocharle y culparle.”³⁷

Ahora bien con estos elementos podríamos tratar de definir lo que es Delito Ecológico, el cual se definiría como:

“El acto u omisión que afecte o altere el Medio Ambiente en una forma dolosa y que es sancionado por el código penal. O leyes especiales”.

2.5 DEFINICIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

“Con mucha frecuencia, la palabra procedimiento y proceso, se utilizan como sinónimos, sin embargo estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y, aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tiene un significado histórico, cultural y jurídico doctrinal diferente.

A partir del siglo XVI, los países de la Europa central, bajo la influencia de la doctrina del Derecho Canónico, empezaron a sustituir la palabra *iudicium* por la de *processus*, *processus iudicii* y *processus iudicialis*, también se continúan utilizando en nuestros días.

Como afirma Claria Olmedo, cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso, el cual es, el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su

³⁷ BALLESTEROS BRAÑES, Raúl. Op. Cit. Pág. 325 y 326.

resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido. Para Alcalá Zamora el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.

El propio autor hispano distingue con toda claridad los conceptos del proceso y procedimiento en los siguientes términos, si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso es caracterizado por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Para Carneluti el concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el de procedimiento lo define como "el orden y la sucesión de realización". La diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa: en realidad, si un solo procedimiento pueda agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento.

Otra definición de Proceso es "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica del derecho objetivo y de satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente. En cuanto a

la definición de procedimiento "Conjunto de formalidades o tramites a que esta sujeto la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos. Y la cual constituye una garantía de la buena administración de la justicia."

De este modo según algunos autores como Cipriano Gómez Lara dice que los términos proceso y procedimiento se reducen a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad de efecto jurídico, de este modo que el proceso podemos decir que es, un conjunto de procedimientos, estando estos como un conjunto de formas o maneras de actuar.

Entonces allegándonos de los elementos mencionados en los párrafos anteriores podemos observar que si existe una diferencia entre proceso y procedimiento lo cual nos da como resultado las definiciones que continuación se dan y de las cuales observamos diferencias que existen entre proceso y procedimiento.

Proceso es: "El conjunto de actos jurídicos relacionados, con el fin de resolver un litigio".

El Procedimiento en cambio, es: "El conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es de resolver litigios este procedimiento será procesal."³⁸

³⁸ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso Editorial, Harla Pág. 181 a 186.

2.6 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL AMBIENTAL.

"Antes de entrar propiamente al análisis de este punto, es importante definir dos vocablos que suelen utilizarse como sinónimos pero que sin embargo, presenta importantes diferencias, y estas son proceso y procedimiento, como ya se definió en el capítulo anterior (2.5) daremos de nueva cuenta la definición de Proceso y procedimiento para tener más elementos para desarrollar el presente capítulo. Desde el punto jurídico procesal, Proceso es: "El conjunto de actos jurídicos relacionados, con el fin de resolver un litigio" El Procedimiento en cambio, es: "El conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es de resolver litigios este procedimiento será procesal". De lo anterior se infiere que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

A continuación mencionaremos algunas características del Derecho Procesal.

a) El Derecho Procesal forma parte del Derecho Público toda vez que reglamenta la actividad de un órgano del estado y su finalidad es de interés público, es decir, la paz social mediante la justicia.

b) En su gran mayoría, las normas que lo integran son de carácter instrumental y no sustancial por las razones arriba expuestas.

c) Sus normas forman parte del Derecho Público, por lo que son absolutas y no de carácter dispositivo (sujeta a la voluntad de las partes).

d) El Derecho Procesal está íntimamente relacionado con el Derecho Constitucional (Artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21).

e) La finalidad del Derecho Procesal es la composición de conflictos de interés surgidos previos al juicio, incluyendo aquellos posibles conflictos procesales y,

f) El Derecho Procesal es formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento.

Por lo anterior, la definición que integra los elementos anteriores y por lo tanto, la más completa es la siguiente:

"Derecho Procesal es el conjunto de normas que ordenan el proceso; regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva y ello le da el carácter de derecho publico.

"De esta forma podemos definir al Derecho Procesal Ambiental como:

*"El conjunto de actividades y formalidades regidas por el derecho ecológico y que regulan la competencia de los órganos públicos que actúan, y los requisitos que regulan la inspección y vigilancia del medio ambiente."*³⁹

³⁹ OVALLE FAVELA José, General del Proceso, Op Cit. Pág. 259 a 261.

CAPÍTULO TERCERO.

GENERALIDADES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN TRATÁNDOSE DE DELITOS ECOLÓGICOS.

3.1 DELITO Y MEDIO AMBIENTE.

3.2 CONDUCTAS TIPIFICADAS DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

3.3 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

3.4 AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL.

3.5 ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

3.1 DELITO Y MEDIO AMBIENTE.

"Como ya se mencionó en capítulos anteriores (2.1) la definición de delito la debemos de tomar principal mente del Código Penal Federal, artículo 7°, el cual a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." También nos menciona. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En este caso se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. Y de acuerdo a esto el delito puede ser:

a) Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b) Permanente o Continuo.- este es cuando la consumación se prolonga en el tiempo y por último,

c) Continuado.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

Y por otro lado tenemos lo que es el medio ambiente el cual también fue ya mencionado con anterioridad (2.2) y lo

interactúan entre sí y tienen que ver con todas las formas de vida posibles".

De esta forma la interacción que existe entre el delito y el medio ambiente se produce, con la actual problemática ambiental, fundamentalmente, tales cometidos plantean cuestiones de principios, valores y actitudes.

Esta relación viene a consecuencia de la degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como la eliminación de los organismos vivos que utilizan estos elementos como substractos indispensables de su existencia, los cuales también están en peligro de extinción.

De esta manera uno de los tópicos en materia ambiental de relevancia para el ciudadano de nuestro hábitat, lo es sin duda el control social, orden y delito. Nuestro sistema de justicia ambiental se caracteriza por su naturaleza eminentemente administrativa y la accesoriedad del Derecho Penal, al acto administrativo.

Sin embargo los controles ejercidos que en su gran mayoría van de la multa a la clausura total o parcial de la actividad infractora de la ley, no han sido suficientemente fuertes para inhibir conductas atentatorias al ambiente. Luego entonces, la necesidad de ejercer medidas más severas y uniformes en la conservación del ambiente, constituye sin duda alguna, uno de los temas a profundizar, máxime que las tendencias actuales del Derecho Penal van en sentido de la descriminalización y la adopción de penas alternativas a la

prisión, dado el fracaso de ésta como instrumento rehabilitatorio.

Es así como podemos deducir que el objeto jurídico que tutelan nuestras leyes ambientales aún se encuentra en construcción y no está suficientemente explicitado, de ahí que prevalezca el dominio de la sanción administrativa sobre la penal.

No existe tampoco una sistematización que nos permita el ir reformulando los objetos de protección de la naturaleza y su funcionamiento en concordancia lógica y técnica de un marco general establecido, en la especie, este marco general lo constituiría precisamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, y el marco sectorial cada una de las legislaciones; pero en lógica concordancia con el marco general. Así mismo, los distintos procedimientos administrativos y figuras delictivas que establecen cada una de las leyes referentes a la materia ecológica, las cuales mencionan en sus capítulos relativos a las sanciones, merecen una evaluación y reformulación para que el objeto jurídico que se pretende tutelar en este caso la materia ecológica, este acorde a los tipos penales especiales, los cuales deberán responder a los objetivos generales planteados y establecidos en los primeros artículos de las distintas leyes, los cuales son objeto de la materia de estudio.

También se recomendaría el ir permeando los distintos procedimientos administrativos por el cual tuvieran que pasar todas las licencias y autorizaciones, así como reevaluar las violaciones y desacatos a las leyes sectoriales, y que no

entrañan la comisión de algún delito, para de esa manera darle más fuerza y eficacia a la aplicación de la norma sectorial.

De tal modo que el delito y el medio ambiente interactúan entre sí para buscar una solución en contra de los delitos ecológicos y la protección del ambiente el cual nos beneficie. Y poder así hacer más eficaz la aplicación de la normas penales para sancionar a los delincuentes que dañen o destruyan el medio ambiente.”⁴⁰

3.2 CONDUCTAS TIPIFICADAS DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

“Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 y 24 de diciembre de 1996, se adicionó al Código Penal Federal, antes denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el título vigésimo quinto denominado “Delitos ambientales”. En dicho título se contienen, en términos generales, las figuras ilícitas que tipifican otras leyes como delitos especiales.

La reforma⁴¹ a los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales, busca crear un sistema de responsabilidad penal ambiental gradual y más justo que el previsto por la legislación vigente.

Estas modificaciones a los códigos tienen los siguientes propósitos:

⁴⁰ Ovalle Favela José Teoría General del Proceso Op Cit. Pág. 341 y 342.

⁴¹ VALTIERRA QUINTANA, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Op Cit. Pág. 281.

1.- La necesidad de reforzar la normatividad ambiental y los instrumentos ambientales y los instrumentos de política ambiental.

2.- Prevenir e inhibir conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

3.- Sistematizar en un solo cuerpo todos los delitos ambientales.

4.-Regular conductas antisociales contra el medio ambiente.

5.-La modificación de los tipos pretende ser más clara y sistemática.

6.-Se establecen penas acordes a los delitos ambientales.

Dichas conductas están tipificadas como delitos ambientales en el Código Penal Federal en los artículos 414 al 420 los cuales han tenido hasta el momento diversas modificaciones las cuales veremos en capítulos próximos.

Pero para entender un poco más sobre lo que es la conducta delictiva tipificada la definición que se da en el artículo noveno del Código Penal Federal no dice que: *obra dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho.*

Y por otro lado nos menciona que, *obra culposamente el que con su conducta produce el resultado típico, el cual no previó siendo previsible o, previó pero confió en que no se produciría.*

De estas dos definiciones podemos desprender que los elementos del tipo penal de delitos ecológicos son los siguientes:

1.- Realizar sin autorización, actividades que conforme a la LGEEPA se consideren altamente riesgosos.

2.- Realizar sin autorización o contraviniendo los términos de ésta, actividades con materiales o residuos peligrosos.

3.- Con violación de las disposiciones legales, realizar actividades que produzcan emisiones a la atmósfera, ocasionando daños.

4.-En contravención a las disposiciones legales, realizar actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, o lumínica, ocasionando daños.

5.- Descargar, infiltrar o depositar en suelos o depósitos y corrientes federales, químicos o bioquímicos en estado líquido, o bien desechos o contaminantes, pudiendo ocasionar un daño o causándolo.

6.- Realizar actividades, tanto de comercio como introducción al país, con recursos forestales, especies de

flora y fauna silvestre, vivos o muertos, que padezcan o hubiesen padecido una enfermedad contagiosa.

7.- Realizar sin la autorización correspondiente, actividades que afecten árboles, vegetación natural, recursos forestales y así mismo, que sin permiso se realicen aprovechamientos forestales o se efectúen cambios de uso de suelo.

8.- Realizar, sin la autorización correspondiente, actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, y

9.- Realizar actividades de manera dolosa, que se traduzcan en daño o aprovechamiento de quelonios y mamíferos marinos.

De este modo podemos observar que los elementos mencionados en los párrafos anteriores son fundamentales para determinar la conducta delictiva de la cual puede desprender los elementos del tipo penal. ⁴²

3.3 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

"En la actualidad, el procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental se encuentra normado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente en sus artículos que van del 161 al 169, además de lo dispuesto en las leyes especiales como son, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el Código Federal de

⁴² Diario Oficial de la Federación.

Procedimientos Civiles, éstas leyes tienen por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de los órganos que integran la Administración Pública Federal.

En la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establecen las formalidades y obligaciones que habrán de observar tanto los particulares como las autoridades, en la sustanciación de los procedimientos administrativos.

Cabe destacar que en la aplicación de la ley, los procedimientos administrativos se asemejan a los procesos judiciales, en donde las formalidades, los términos y los plazos son de aplicación rigurosa y van marcando el desarrollo de cada una de las etapas de dicho procedimiento.

Las visitas de inspección, se rigen por la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en su artículo 3º, el cual establece los elementos y requisitos de existencia y validez que deben de contener todo acto de autoridad administrativa, consecuentemente, la orden de inspección que emita la autoridad administrativa competente deberá cumplir con todos esos elementos y requisitos que resulten aplicables.

Es de destacarse el hecho de que en caso de no cumplirse con tales elementos y requisitos, la orden de inspección puede resultar afectada de nulidad o anulabilidad, según sea el caso.

Dentro de los requisitos aparecerá el que se refiere a la obligación de la autoridad de señalar el lugar y fecha de emisión del acto administrativo. Consecuentemente y conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, la ejecución de inspección no deberá de exceder de 10 días.

Por ende y en base a lo señalado en el artículo 39 de la ley en cita, la notificación de la orden de inspección deberá realizarse dentro del término antes señalado.

Coincidencia lógica resulta, el hecho de que para las visitas de inspección la ley en comento reitera los requisitos y formalidades previstos por Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos que van del 161 al 169. Además la LFPA en su artículo 68, al igual que la LGEEPA en su numeral 164, establece que en la propia diligencia de inspección los visitados tienen derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos asentados en el acta circunstanciada, o bien, hacer uso de tal derecho dentro de los 5 días posteriores a tal acto de autoridad. Tal derecho deberá hacerse del conocimiento del visitado y asentarse en el acta.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los artículos que van del 28 al 32, establece las reglas a que se debe sujetar el cómputo de los plazos y términos, la habilitación de días y horas inhábiles y, la regla general aplicable en aquellos casos en que los ordenamientos especiales no establezcan términos específicos, así como la aplicación de dichos términos y plazos.

Así mismo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 32, señala aquellos casos en que los ordenamientos administrativos especiales no prevean plazos para la realización de trámites o emisión de actos dentro del

procedimiento, el plazo no excederá de 10 días. Tal plazo deberá hacerse del conocimiento del interesado, así mismo prevé la posibilidad de que la autoridad, de oficio a petición de parte, amplíe los términos o plazos cuando así lo exija el asunto y no cause perjuicio al interesado.

También es de destacarse el hecho de que la ley, en este rubro, contemplada la negativa ficta, la que consiste en considerar emitida una resolución en sentido negativo, cuando la autoridad no da contestación a las peticiones del interesado.

Por su parte, el artículo 35 de la ley en comento señala que las notificaciones pueden realizarse:

1.- Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia y en el domicilio del interesado.

2.- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, con acuse de recibo.

3.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o bien si la persona que deba notificarse haya desaparecido.

Por lo tanto, tratándose del emplazamiento, la notificación deberá ser personal y, la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá realizarse por correo certificado o personalmente.

Para las notificaciones personales, la ley en comento, en su artículo 36, estipula que éstas deberán

realizarse con el interesado o su representante legal, y a falta de ellos, la notificación se realizará por instructivo, dichas notificaciones de acuerdo al artículo 38 surten sus efectos el día en que sean realizadas, y los plazos empezarán a correr al día siguiente.

Cuando las notificaciones no sean personales, se observarán las reglas que sobre el particular establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley Federal de Procedimientos Administrativos (LFPA) en sus artículos 40 y 41 señala las reglas para la impugnación de las notificaciones, impugnación de la que conocerá la propia autoridad emisora del acto reclamado a través del recurso de administración correspondiente (recurso de revisión).

Respecto del procedimiento de inspección y vigilancia en el cumplimiento de la legislación ambiental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece plazos y formalidades específicas que deben ser observadas por la autoridad, ya que en caso contrario se puede incurrir en responsabilidad administrativa al generar un acto de autoridad inválido.

En el artículo 72, la LFPA establece el término de quince días para que el presunto infractor, en relación al procedimiento sancionador, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Conforme al artículo 5° de la ley multicitada, la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo de admisión de pruebas, el cual deberá ser notificado al interesado; el artículo 74, establece que el plazo para emitir la resolución es de 10 días siguientes

a la conclusión del desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Elemento innovador al procedimiento de inspección y vigilancia de la legislación ambiental y prevista en la ley que se comenta, es el relativo al derecho que se debe otorgar a los particulares para formular alegatos. Estos deberán de formularse de acuerdo a lo que establece el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez que se hubieren desahogado las pruebas y antes de dictar resolución, esto es en un plazo no menor de 5 ni mayor de 10 días.

Cabe destacar que de no emitirse la resolución dentro del término referido, empezará a contar el término para la caducidad de 30 días que establece el artículo 60 de la ley mencionada.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 95, establece la facultad discrecional de la autoridad para dejar sin efecto una sanción, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de autoridad. En este caso, el trámite de la declaración correspondiente no constituirá recurso administrativo, ni tampoco suspenderá el plazo para su interposición, ni tampoco para la ejecución del acto de autoridad."⁴³

Por lo tanto el procedimiento de inspección y vigilancia puede ser efectivo y de mucha ayuda para la protección del ambiente siempre y cuando sea complementada con las otras leyes que son Ley Federal de Procedimiento

⁴³ Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Op Cit. Pág. 227 a 233.

Administrativo y el Código Federal de procedimientos Civiles estas leyes serian aplicadas en forma supletoria.

3.4 AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL.

"Es a partir de 1982 que se crea formalmente la primera autoridad encargada de los asuntos ambientales. Así tenemos que el legislador, en el ámbito federal, ha creado las siguientes instituciones:

Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) (1982)
Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) (1992)
Instituto Nacional de Ecología (INE)
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
Secretaria Marina Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) (1994).
Comisión Nacional del Agua (CNA).
Instituto Nacional de Pesca (INP).
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).

Actualmente, la autoridad encargada de ejercer las facultades relacionadas con las materias de medio ambiente, recursos naturales y pesca lo es la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Esta tiene contemplada sus atribuciones en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su reglamento interno.

Su estructura básica se compone de tres subsecretarías, la oficialía mayor, 16 direcciones generales y cuatro unidades de coordinación. Además, cuenta con los siguientes órganos desconcentrados:

- Instituto Nacional de Ecología (INE).
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (PROFEPA).
- Comisión Nacional del Agua (CNA).
- Instituto Nacional de la Pesca (INP).
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)."⁴⁴

"Los órganos administrativos desconcentrados, podemos inferir que el Instituto Nacional de Ecología (INE,) tiene facultades de carácter normativo y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de carácter jurisdiccional administrativo y los institutos tanto del agua como de pesca son organismos de carácter técnico científico, que privilegiaran la investigación en sus áreas. Por ultimo la Comisión Nacional del Agua (CNA) asume las facultades y competencia que otorga la Ley de Aguas Nacionales."⁴⁵

Consecuentemente la PROFEPA tiene como atribución principal las siguientes:

"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental de los recursos naturales, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, pesca, zona federal marítima terrestre, playas, terrenos ganados al mar, áreas naturales protegidas; así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines.

⁴⁴QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Op Cit. Pág. 279.

⁴⁵GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Op Cit. Pág. 36 y 37.

En ese orden de ideas, la PROFEPA para lograr los objetivos que tiene encomendados, ha instrumentado las siguientes estrategias:

- Acciones de Inspección y Vigilancia.
- Ampliar cobertura de acciones de inspección.
- Marco de incentivos que haga preferible para los actores sociales y económicos el cumplimiento de la ley.
- Promover espacios que cumplimenten actividades.
- Revisar, proponer, adecuar y difundir la legislación ambiental a fin de que, tanto sus contenidos como los procedimientos por ellos establecidos, sean una expresión clara y efectiva de la política ambiental.
- Apoyar el cumplimiento de los tratados y protocolos internacionales de carácter ambiental asumidos por México y otras naciones.
- Obtener y difundir información y mejorar los enfoques y conocimientos sobre la relación entre las condiciones ambientales y las acciones de la PROFEPA.

Además de lo expuesto, resulta conveniente señalar que la LEGEEPA, en sus artículos 15 y 16, establece los principios que el Ejecutivo Federal debe de tomar en cuenta

para la formación y conducción de la política ambiental y demás instrumentos previstos en dicha ley.”⁴⁶

“Para el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo al artículo **63 LFPA**, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente cuenta con las siguientes unidades:

- 1.- Procuraduría.
- 2.- Subprocuraduría de Recursos Naturales.
- 3.- Direcciones Generales, y.
- 4.- Delegaciones de la Procuraduría en las entidades Federativas.

Las atribuciones y organización del Instituto Nacional de Ecología (INE), de acuerdo a los artículos 54 y 55 de reglamento de la **SEMARNAP** son:

-Preparar lineamientos para la manifestación de impacto ambiental en sus modalidades. General, intermedia o específica.

-Prepara lineamientos para la formulación de los estudios de riesgo ambiental en las siguientes modalidades. Informe preliminar de riesgo, análisis de riesgo o análisis detallado de riesgo.

-Determinar el nivel de manifestación de impacto ambiental y si es necesario formular estudio de riesgo.

⁴⁶ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Op Cit. Pág. 280.

-Analizar y evaluar los posibles efectos adversos y, en su caso, solicitar información adicional.

-Emitir resoluciones y establecer términos o condicionantes mediante los cuales puede realizarse la obra o proyecto por considerar que sus efectos son adversos al entorno ecológico o a la población y sus bienes autorizados en los términos propuestos.

Enviando comunicado al promovente y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."⁴⁷

3.5 ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

"Los delitos ambientales, al tener el rango de Ilícitos Federales, son perseguidos por la Procuraduría General de la República (Agente del Ministerio Público Federal), atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, su Ley Orgánica y el Reglamento de ésta.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al hecho de que existen delitos que por su complejidad requieren de una atención especializada, ya que para su debida atención y seguimiento es necesario que existan órganos especializados que se encarguen de la persecución de los delitos que por sus características así lo requieran.

⁴⁷ GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel, Op Cit. Pág. 39 y 295.

Los delitos ambientales atentan contra valores esenciales de la sociedad, siendo necesario atenderlos de manera especial.

Por lo tanto, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1998, creó las Fiscalías Especializadas para la atención de los Delitos Ambientales, los cuales se dividen en unidades, A, B Y C, adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado tales Fiscalías tienen las siguientes funciones.

1.- Conocer de los Delitos Ambientales previstos en el capítulo único del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

2.- Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en Materia de Delitos Ambientales.

3.- Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere el punto uno, sobre los que el ministerio público de la federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción.

4.- Supervisar, asesorar y apoyar al Ministerio Público de la Federación adscritos a las Delegaciones Estatales, en la integración de las averiguaciones previas iniciadas por delitos ambientales.

5.- Ejercer la facultad de atracción de las averiguaciones previas iniciadas por delitos ambientales que se

consideren relevantes, o que por su naturaleza técnica requieran del conocimiento de la Fiscalía Especial.

6.- Fungir como enlace con las autoridades centrales ambientales.

7.- Analizar la información relacionada con ilícitos ambientales, planificar y realizar acciones operativas.

Para que el Ministerio Público pueda actuar, es imprescindible que se presente denuncia, acusación o querella, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional el cual a la letra dice:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Ahora bien los elementos con los que se inicia una Averiguación Previa son:

La Denuncia: Consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

La Querella: Es el derecho o facultad que tiene la víctima de un hecho ilícito para hacerlo del conocimiento del

Ministerio Público, dando con ello inicio a la denuncia para que se investigue ese hecho y en su oportunidad se lleve acabo el proceso penal correspondiente.

Los delitos ambientales aun que se persiguen de oficio, deben ser denunciados, por ello, se establece en la ley las formalidades para dar inicio a una Averiguación Previa por Delitos Ambientales:

Artículo 182 Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

El Artículo 169 de la mencionada ley establece: En los casos en que proceda, la Autoridad Federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 constitucionales y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, en la Averiguación Previa, deberá acreditar lo siguiente:

- Elementos del cuerpo del delito correspondiente y;
- La probable responsabilidad del indiciado.

Acreditando que hayan sido los supuestos anteriores, el ministerio público estará en posibilidad de realizar el ejercicio de la Acción Penal. Dentro de esta fase de

averiguación previa, el ministerio público deberá analizar si en el ilícito que le fue denunciado se reúnen todos los elementos del cuerpo del delito, los cuales son:

- Conducta (acción u omisión).
- Resultado material.
- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.
- Bien jurídico.
- Objeto material.
- Medios de comisión.
- Circunstancias.

El Ministerio Público, al efectuar el análisis de la conducta, deberá definir si con ella se cometió un probable ilícito, así como si tal conducta encuadra en algunos de los siguientes supuestos: Acción, Omisión, Instantáneo, Continuo Doloso, Culposos. Así mismo, el ministerio público, una vez definida la clase de conducta, analizara si ésta se ajusta alguno de los tipos penales ya mencionados.

Mediante el procedimiento probatorio se busca crear una concepción del estado de los hechos que se asegura vinculante también para terceros o poner en claro que tal concepción es asequible. En efecto, el ministerio público deberá realizar las diligencias necesarias que le aporten elementos probatorios conducentes, que le permitan acreditar los elementos del tipo penal.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales nos menciona: Para la comprobación del cuerpo del

delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el ministerio público y los tribunales gozarán de las acciones más amplias para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

En el pliego de consignación el agente del ministerio público investigador debe precisar el cuerpo de delito que corresponda de acuerdo a los hechos acreditados en la averiguación previa correspondiente, y en su caso, las modalidades; precisando la fracción del artículo 13 del Código Penal Federal, que sea aplicable en la especie.

Así mismo, deberá solicitar que el juzgador le dé al agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención legal correspondiente,"⁴⁸ para así darle el seguimiento allegándose de los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

⁴⁸ VALTIERRA QUINTANA, Jesús, Op. Cit. Pág. 281 a 287.

CAPÍTULO CUARTO.

PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DE SALUD.

- 4.1 PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DE SALUD.
- 4.2 URBANIZACIÓN E INSTALACIÓN DE EMPRESAS EN ZONAS ECOLÓGICAS.
- 4.3 DEGRADACIÓN DEL SUELO Y DEFORESTACIÓN.
- 4.4 PROTECCIÓN DE ZONAS ECOLÓGICAS.

4.1 PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DE SALUD.

"Como se había mencionado por ambiente entendemos "el conjunto de elementos naturales biológicos y fisicoquímicos que rodean al hombre, así como sus relaciones características con los demás seres humanos."⁴⁹ Pocos problemas son tan comunes a todos los países, cualesquiera que sean su sistema económico y su nivel de desarrollo, como lo es la degradación del medio ambiente.

"Aun cuando los problemas ambientales son tan antiguos como el hombre mismo, la magnitud con la que se presentan en nuestro tiempo es distinta y aun más problemática.

La actual problemática ambiental por la que atraviesa nuestro planeta se deriva de una serie de perturbaciones resultado de las actividades humanas."⁵⁰

"Estas son más frecuentes en los países en vías de desarrollo esto a consecuencia de la alta inflación, la deuda externa excesiva o el estancamiento de la economía, la veloz deforestación, la degradación de las cuencas, la pérdida de diversidad biológica, la escasez de agua y madera, la excesiva erosión del suelo, la degradación de la tierra, y el congestionamiento humano. Estas observaciones implican varias cosas.

Primero, que las causas fundamentales de la degradación del medio ambiente son comunes en países de distintas latitudes geográficas.

⁴⁹ TRUEBA DAVALOS, José, Ecología para el Pueblo Pág. 77.

⁵⁰ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág. 15.

Segunda, que en sí mismo el crecimiento económico no es la causa ni el remedio de la degradación ambiental.

Tercera, que los problemas del medio ambiente son insidiosos y tenaces, o por lo menos no han sido bien entendidos, lo cual da lugar al descuido o a un tipo de intervención que se ocupa más de los síntomas que de las causas.

La degradación del medio ambiente se produce a un ritmo acumulativo, que si no se logra refrenar acabará por socavar el crecimiento de la economía.

El nivel de degradación ambiental es la consecuencia inevitable de la actividad humana. Cualquier tipo de explotación de los recursos no renovables lleva un modo inevitable a su agotamiento parcial o total, así como a la degradación del paisaje y a la generación de desechos."⁵¹

"En una nota periodística dada a la luz pública por el periódico excelsior, el 6 de junio del 2001, se señala que el doctor José Sarukhan Kermés, comisionado para el Desarrollo humano de la Presidencia de la República, en el marco de los foros para la revisión integral de la constitución, manifestó lo siguiente: "Cada año se pierde una superficie boscosa de alrededor de cien mil kilómetros cuadrados en todo el mundo: dos tercios de las explotaciones pesquera de las que depende el mundo para su alimentación están sobre explotadas.

⁵¹ PANAYOTOU THEODORE, Ecología Medio Ambiente y Ecología, Editorial Gernica México 1990 Pág. 23 y 24.

El consumo energético total del mundo es enorme y tiende a incrementarse en forma creciente con graves efectos ambientales en los próximos años, el consumo per-capita es profundamente inequitativo, ya que en los países desarrollados un habitante consume entre 7.5 y 40 veces más energía a lo largo de cada instante de su vida, desde que nace hasta que muere, en comparación con una persona de una nación pobre o en vías de desarrollo como Perú o México.

Como resultado de este consumo energético proveniente de combustible fósiles, de la deforestación y destrucción de ecosistemas terrestres, se acumulan cada año 3,500 toneladas de contaminantes en la atmósfera, contribuyendo a producir el "efecto invernadero", responsable a su vez del calentamiento global y climático de la tierra de lo cual comenta en el siguiente párrafo el coordinador del grupo parlamentario del verde ecologista que:

Al conmemorarse el 5 de junio del 2001 el día mundial del medio ambiente, Jorge Emilio Gonzáles Martínez, coordinador del grupo parlamentario del partido Verde Ecologista de México en la cámara alta afirmó que "es evidente que avanza la catástrofe ecológica en todo el planeta y nuestro país no esta exento de ello. En México, el 64% de los suelos se encuentran erosionados; 75% del agua en ríos, lagos, presas, santuarios, y sitios costeros está contaminada y el envenenamiento del aire con sustancias toxicas es severo, siendo deforestadas aproximadamente 100,000 hectáreas al año de bosques y selvas en el país; además, además de 367 áreas boscosas y selváticas esto conlleva que 23 estados de la república se encuentran al borde del colapso forestal. Dicho esto, en un artículo publicado en el periódico el Sol de Toluca el 9 de junio del 2001, Miguel

Ángel Orozco Deza, manifestó que, el deterioro ambiental que enfrenta el país contribuye a que el impacto de los desastres naturales sea más fuerte en algunos sectores como se menciona a continuación.

En el año 2000 hubo pérdidas por 12 mil millones de pesos en los sectores agropecuarios, ganadero y pesquero. El 64% del agua subterránea que se emplea en el país proviene de mantos acuíferos sobreexplotados.

Por su parte, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) dió a conocer que el costo económico que ha tenido los desastres naturales en México durante los últimos veinte años, es aproximadamente de 10 mil millones de dólares. Cabe hacer mención que, el descuido en la protección al medio ambiente y las condiciones geográficas del país, la hacen más vulnerable frente a los fenómenos naturales."⁵²

"Cuando comenzaron a surgir problemas de salud en los humanos debido a la contaminación del aire y del agua, e incluso se registro un aumento de muertes relacionados con la contaminación, el hombre se dio cuenta de que la situación ambiental se encontraba en un punto alarmante y que algo debía hacerse para evitar mayores catástrofes derivadas de la perturbaciones ambientales."⁵³

Es un hecho que las condiciones ambientales pueden generar un número importante de riesgos para la salud humana. Esta circunstancia ha determinado la formación de una nueva

⁵² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México, 2001 Págs. 151, 152, 184 a 186.

⁵³ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág. 15.

área de conocimiento científico que se denomina salud ambiental.

"En opinión de algunos autores, el concepto de salud ambiental se refiere tanto al estudio de los agentes ambientales que pueden producir alteraciones sobre la salud de las poblaciones humanas, como al diseño y puesta en marcha de estrategias de intervención encaminadas a contender con este problema. Sin embargo, de acuerdo con los mismos autores, a pesar de que existe una gran cantidad de evidencia empírica sobre las consecuencias para la salud de la exposición a ciertos peligros específicos, puede afirmarse que el estudio del efecto de factores más complejos o de varios factores combinados está en sus inicios. Es decir uno de los efectos del ambiente en la salud humana más relevante tiene que ver con la contaminación de las aguas, que explicaría una parte importante de las enfermedades gastrointestinales. Lo mismo ocurre con las diversas formas de contaminación del suelo que por lo general influyen en la contaminación de las aguas, en especial en aquella forma de contaminación que genera las excretas humanas y no nada mas las de los humanos sino también la de los animales, que es fuente de enfermedades transmisibles en las zonas donde radican los grupos de más bajo ingreso. La contaminación de la atmósfera, por su parte, provoca todo tipo de complicaciones en el aparato respiratorio, contribuyendo al incremento de las enfermedades respiratorias agudas, así como en los ojos, la piel, etc. Por otra parte la contaminación por ruido genera, parte de ciertas formas de sordera temporal o definitiva, una serie de trastornos fisiológicos y psicológicos.

Este cuadro de la contaminación y sus efectos en la salud humana se agrava con la presencia de sustancias químicas tóxicas, que concurren a provocar un conjunto de consecuencias, entre las cuales esta el cáncer.

El ambiente creado por el hombre contribuye a la producción de efectos nocivos para la salud humana,⁵⁴ así lo afirma en una publicación de la revista Tecnología Ambiental en su publicación de enero y marzo 2002 de José Antonio Medina Ross, el cual nos menciona que uno más de los problemas de la salud humana son, los Residuos Sólidos Municipales, los cuales lejos de disminuir se ha acrecentado, lo que implica que un mayor número de personas estén expuestas, directamente o indirectamente, a los riesgos derivados por este tipo de residuos, ya sea debido a la presencia de sustancias tóxicas en éstos o por la proliferación de fauna nociva, el bloqueo de los sistemas de alcantarillado, la contaminación de cuerpos de agua para uso y consumo humano, entre otros, lo que conlleva al deterioro de la calidad de vida y al aumento de diversas enfermedades.

Por ejemplo en México, se estima que aproximadamente el 35% de la carga total de enfermedades o deterioro de la salud tiene un origen ambiental, sin embargo no existen estudios que hayan determinado el aporte específico a la carga total de enfermedad por la generación y manejo de Residuos Sólidos Municipales (RSM).⁵⁵

Por lo tanto no se tiene un dato exacto del deterioro de la salud, ya que por los diferentes tipos de contaminación a

⁵⁴ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Op. Cit. Págs.. 554 y 555.

⁵⁵ TECNOLOGÍA AMBIENTAL, Número 25, Enero, Marzo 2002, Editorial Nueva Época, Pág. 31.

provocado que cada vez el deterioro de la salud humana sea más frecuente.

4.2 URBANIZACIÓN E INSTALACIÓN DE EMPRESAS EN ZONAS ECOLÓGICAS.

"El acelerado e irreversible proceso de urbanización al que ha estado sujeto nuestro país en las últimas décadas, por demás conocido y descrito con amplitud en líneas precedentes y posteriores, como producto de la carencia de recursos; la respuesta ineficiente y tardía del sector público, la politización de los procesos de ocupación territorial la falta de conciencia ecológica."⁵⁶ "ha provocado un daño irreversible en varias zonas ecológicas y esto es por que desde el principio de la historia el ser humano, ha requerido como toda especie viviente de un espacio mínimo al cual responda a la satisfacción de sus necesidades."⁵⁷

"La expresión ambiente construido, se refiere a los elementos ambientales creados por el hombre, que son integrados al medio ambiente natural en que se desarrolla su existencia e influyen sobre está, tal como lo hacen los elementos creados por la naturaleza y que configuran su ambiente natural. El ambiente construido está conformado entonces por las obras materiales creadas por el hombre, que devienen en los elementos ambientales en tanto pueden llegar a condicionar, positiva o negativamente, su propia existencia; pero también la de los demás seres vivos.

En el concepto de ordenación del ambiente construido queda comprendida la regulación de las actividades que se

⁵⁶ OSWAL SPRING, Ursula, Retos de la Ecología en México, Editorial Porrúa, 1ª Edición, 1994. Pág. 165.

⁵⁷ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág. 68.

llevan a cabo dentro de dicho ambiente, como son las industriales, de transporte, recreacionales o de cualquier otra índole teniendo en cuenta que éstas puedan provocar impactos ambientales adversos no sólo hacia el ambiente natural, sino también se ocupa lo que se denomina "el derecho de protección de la naturaleza", que cumple esa función entre otras.

Como se ha dicho, el elemento más general del ambiente construido y respecto del cual giran los demás son los asentamientos humanos que entre nosotros está definido por la ley del ramo como **"la radicación de un determinado conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área física localizada, considerado dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran (artículo 2 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos).**

Los asentamientos humanos modifican de una manera profunda el medio natural, pues no sólo lo ocupan físicamente, sino también plantean un conjunto de requerimientos que influyen en el equilibrio de los ecosistemas naturales. En efecto, los asentamientos humanos son grandes demandantes de energéticos y de todo tipo de recursos, que aunque necesarios para el funcionamiento de una ciudad, no son producidos por ésta.

Todo asentamiento humano precisa, por así decirlo, de un área natural de sustentación, que le proporcione los combustibles que utilizarán, el agua necesaria para sus actividades, los alimentos requeridos por su población, pues a diferencia de lo que ocurre con los ecosistemas naturales, los asentamientos humanos no funcionan sobre la base de la energía

natural y tampoco generan los alimentos que permiten la vida de sus habitantes, es decir que debe el hombre explotar la tierra donde se encuentra asentado y sus recursos. Más aún, los asentamientos humanos producen una importante cantidad de residuos que no siempre pueden reabsorberse adecuadamente.

El crecimiento de la población y su distribución en el territorio nacional explican las características de los problemas de los asentamientos humanos. En efecto, la excesiva concentración de la población en los grandes centros urbanos determina que en estos se presenten severas insuficiencias en materia de suelo, equipamiento, vivienda y servicios públicos los cuales deberían ser suficientes para cubrir las necesidades del ser humano pero la mala aplicación de recursos y la falta de técnicas de explotación hacen que no se aprovechen los recursos al cien por ciento."⁵⁸

"Un caso particular en el ámbito de lo señalado se refiere al constante e implacable crecimiento de las ciudades sobre las tierras agrícolas y forestales, que ponen en peligro la capacidad de producir alimentos necesarios para el desarrollo de las generaciones futuras.

Esta situación ocurre en la frontera urbana rural, donde dos lógicas económicas se encuentran, por una parte el proceso de expansión agrícola en condiciones difíciles, sin recursos, ni tecnología, ni crédito y frecuentemente en tierras de bajo productividad carentes de infraestructura y en constante riesgo de que esas tierras llano produzcan lo suficiente para sobrevivir y por otra parte la urbanización la

⁵⁸ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Op. Cit. Págs. 467 a 471.

cual cada vez ocupa más espacios de cultivo ya que en las grandes ciudades el espacio para una vivienda ya no es suficiente por lo cual los agricultores deben de realizar otro tipo de cultivos.

Con el interés de la obtención de un beneficio económico inmediato y significativo, confrontado con un ingreso incierto que implica un riesgo y un desgaje constante, con rendimientos económicos bajos aunque permanentes y ante la ausencia de controles que obliguen a mantener la tierra productiva para usos agrícolas, los propietarios ya sean ejidatarios o particulares, prefieren dedicarse a la siembra de casa, de lo que obtiene un beneficio económico mucho mayor que si se dedicaran a la siembra de granos.

En las áreas forestales el proceso suele iniciarse con la deforestación o destrucción del bosque para abrir áreas para el cultivo o la ganadería, las que por sus condiciones topográficas y edafológicas se agotan rápidamente y si se encuentran cercanas a las zonas urbanas se incorporan al proceso de urbanización ya descrito anteriormente.

Esta situación se ha presentado con particular importancia en las tierras ejidales situadas en la periferia urbana, constituyendo el origen de la mayoría de los asentamientos humanos irregulares en el país. En estos casos el proceso de regularización implica la necesaria expropiación de los predios en cuestión, lo que lleva generalmente a largos procesos burocráticos, plagados de corrupción por parte de las diversas instancias.

Las áreas urbanas ocupan en México extensiones cada vez más importantes, en la mayoría de los casos en proceso extensivos con muy bajas densidades, dejando grandes porciones de terreno sin aprovechar, que se convierten en depósito de basura y espacios para la reproducción de la fauna nociva, como consecuencia de esta situación las zonas urbanas invaden predios los cuales son áreas declaradas como Zonas Naturales Protegidas."⁵⁹

Provocando con esto que dichas áreas al igual que otras que no están protegidas sean devastadas por la creciente demanda de lugares donde vivir y como resultado la devastación de esas pocas áreas protegidas.

4.3 DEGRADACIÓN DEL SUELO Y DEFORESTACIÓN.

"Los recursos naturales pueden definirse como **"todo medio de subsistencia de las personas, que éstas obtienen directamente de la naturaleza"**. Es así que los recursos son muchos y variados, y su valor reside en ser los medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta. Los recursos naturales se clasifican de acuerdo a su origen en Renovables y No Renovables, los primeros son recursos que pueden volver a obtenerse de la naturaleza y los segundos son recursos que por su origen en la tierra, tomarían millones de años volver a obtenerlos.

Dentro de los recursos renovables, tenemos los recursos forestales los cuales haciendo una revisión de la cobertura vegetal por cada tipo de vegetación registrado en

⁵⁹ OSWAL SPRING, Ursula, Op. Cit. Págs. 174 a 175.

nuestro país de 1980 a 1990, se observa una drástica disminución en todos y cada uno de los diferentes ecosistemas y habitats de la flora y fauna entre los que tenemos: bosque de coníferas, bosques de encino, bosque mesófilo de montañas, bosque tropical perennifolio, bosque tropical caducifolio, bosque espinoso, matorral xerófilo, vegetación secundaria, pastizal y la vegetación acuática y subacuática. La superficie cubierta por la vegetación natural y perturbada en México ha sufrido una reducción del 2.9% en la última década, equivalente aproximadamente a 567,800.

En México, la superficie total del país es de 196 millones de hectárea, de las cuales el 34% no presenta erosión o ésta es muy incipiente, el 50% presenta una erosión moderada o avanzada y el 16% está totalmente destruido. Uno de los graves problemas lo constituye la inclinación del terreno.

La degradación del suelo es provocada por muchas causas, entre las que más preocupan son: uso inapropiado (compactación); erosión (hídrica y eólica); salinización y alcalinización; encharcamiento; degradación química, así como su conversión para usos no agrícolas, la desertificación y la deforestación.

Actualmente se pierden por degradación seis millones de hectáreas anualmente; y es posible que de continuar con las actuales tendencias de erosión, aproximadamente el 20% de las tierras de temporal de los países en desarrollo podría transformarse en pastos degradados, al igual que otras zonas las cuales llegarían a ser menos productivas. Cada año se pierden o redistribuyen 50 millones de toneladas métricas (t.m.) de nutrientes vegetales que deben ser reemplazados por

fertilizantes. Además del 30% al 80% de toda la tierra sometida al riesgo se ha visto afectada por la salinización, la alcalinización y la sobresaturación con agua. La organización mundial de la salud considera que el agua esta contaminada o solucionada. Cuando su composición o estado se encuentran alterados de tal modo que no reúne las condiciones para la utilización a la que se hubiera destinado en su estado natural o para ser utilizada para las tierras de cultivo."⁶⁰

4.4 PROTECCIÓN DE ZONAS ECOLÓGICAS.

"Otra manera de preservar el Medio Ambiente y sus Recursos Naturales, para asegurar el equilibrio ecológico y la continuidad de los procesos de la evolución biológica, es la creación de áreas naturales protegidas.

México fue uno de los primeros en atender este problema creando reservas de la biósfera en los estados de sureste del país, los cuales se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

A fines del siglo pasado se inicia en México el movimiento proteccionista con la creación de varios tipos de zonas protegidas: reservas forestales, nacionales, zonas protectoras forestales y parques nacionales, que tenían como objetivo primario la protección de cuencas hidrográficas.

"Para la protección y conservación de estas zonas ecológicas se les dio el nombre de áreas naturales protegidas, para ese efecto, se describen los distintos tipos y

⁶⁰ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág.8, 16 y 17.

características de dichas áreas, se analiza el manejo y vigilancia de las mismas, se reseña la situación actual de esas áreas y, por último, se examina el sistema de revisión de ellas establecido en la ley que regula la materia.

En este tipo de ideas se inspira la regulación que la LGEEPA. Hace sobre la materia, empezando por la definición de áreas naturales protegidas que contiene la fracción II de su artículo 3º, que de acuerdo con las modificaciones de 1996 dispone lo que a la letra sigue:

Áreas naturales protegidas: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley.

Dispone el artículo 57 de la Ley General Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente. Que las áreas naturales de competencia federal se establecen mediante declaratorias que debe expedir el ejecutivo federal conforme a está y las de más leyes aplicables. Estas declaratorias se expiden a propuesta de la Secretaria del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca. En efecto, describe la fracción VI del artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal modificada en 1994, que corresponde a la secretaria "proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegida y promover para su administración y vigilancia, la participación

de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares.

La expedición de estas declaratorias debe estar precedida de la realización de estudios que las justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público, así como de consultas que la Secretaría deberá hacer.

Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia federal deben cumplir con ciertos requisitos, en el sentido de que su contenido deberá contemplar, por lo menos, los siguientes componentes previstos en el párrafo primero del artículo 60 de la LGEEPA, modificado en 1996:

1) La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

2) Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el aprovechamiento o uso de los recursos naturales en general o específicamente, de aquellos sujetos a protección;

3) La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

4) La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio;

5) Los lineamientos generales para la administración pública, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos y fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;

6) Los lineamientos para la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de las áreas protegidas.

Es importante señalar que el Ejecutivo Federal no tiene atribuciones discrecionales para imponer medidas para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas. En efecto, dichas medidas, precisa el párrafo segundo del mismo artículo 60, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas.

Por último, hay que decir que la modificación de una declaratoria de una área natural protegida es posible en lo que concierne a su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, pero dicha modificación debe ser hecha por la misma autoridad que la estableció y siguiendo las mismas formalidades de la Ley para la expedición de esa declaratoria. Así lo previene el artículo 62 de la ley en comento la cual a la letra dice.

Artículo 62 una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y en su caso los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad

que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la declaratoria respectiva.

De igual manera dispone, la fracción VII del artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca "Organizar y administrar las áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en personas físicas o morales."⁶¹

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Loc. Cit. Pág. 99.

CAPÍTULO QUINTO.

LA NECESIDAD DE AUMENTAR LAS SANCIONES A LOS DELITOS ECOLÓGICOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5.1 DERECHO A UN MEJOR AMBIENTE.

5.1.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN.

5.2 IMPACTO AMBIENTAL.

5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO A VICTIMAS Y AL MEDIO AMBIENTE.

5.4 REFORMAS DEL 2002 A LOS ARTÍCULOS 414 A 423 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5.5 REFORMAS ACTUALES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SU INSUFICIENCIA.

5.6 EL AUMENTO DE LAS SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS ECOLÓGICOS.

5.1 DERECHO A UN MEJOR AMBIENTE.

"Dentro de la clasificación de los derechos humanos de la tercera generación reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, está el de tener un ambiente sano y el de vivir en condiciones de desarrollo, que en términos mas llanos, significa tener una calidad de vida adecuada y el mantenimiento de las condiciones de vida propicias para las generaciones futuras. Se trata de un derecho subjetivo de gran relevancia en la actualidad, que se puede traducir como el derecho a tener una calidad de vida sana para hoy y para el futuro, que entraña, por supuesto, la obligación del Estado de promoverla y de la sociedad civil la oportunidad de reivindicarla.

El derecho humano al medio ambiente aún no se ha tratado en un instrumento jurídico internacional específico, a diferencia de los demás derechos humanos; este se basa en el respeto inherente a la dignidad de todo ser humano y que, como tal, dicho derecho es de la misma índole que los demás derechos humanos recogidos en la declaración universal de los derechos humanos."⁶²

"El 28 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el párrafo cuarto al artículo 4º Constitucional y se reformó el primer párrafo del artículo 25 de dicha Carta Magna.

⁶² BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Derecho Penal Ambiental, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 3 y 4.

El párrafo adicional al artículo 4º Constitucional señala. "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Por su parte, el primer párrafo del artículo 25 Constitucional reformado establece:

"Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo haya una más justa distribución del ingreso y la riqueza, el cual permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución."

En este orden de ideas, es menester señalar que el Derecho, como instrumento normativo de la sociedad, juega un papel trascendental en la prevención y corrección de los fenómenos y elementos sociales que han colocado en grave riesgo el medio ambiente y los recursos naturales y por ende, a la humanidad.

Así, el reconocimiento a nivel de rango Constitucional, del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, constituye la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos los Mexicanos. Y es el derecho a un medio ambiente adecuado el que tiene como objeto último, asegurar a las personas un desarrollo y bienestar digno. Además de que tal derecho manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la propia humanidad, consciente ya de los

riesgos que para su existencia representa el deterioro del ambiente.

Consecuentemente, la adición al artículo 4º Constitucional, esto es, el derecho a un medio ambiente adecuado, representa un reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo, de la salud y bienestar de los individuos.

Sin embargo, tal adición al artículo 4º Constitucional, al igual que el derecho a contar con una vivienda o el derecho a la salud, no deja de ser una mera declaración de buenas intenciones.

En efecto, la adición al mencionado Artículo 4º quedó incompleta, ya que no establece la forma en que tal derecho podrá hacerse exigible. Para ello, el Legislador Federal cuando menos debió haber dejado asentado que la legislación secundaria estableciera la forma y términos de hacer valer tal derecho, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas.

No obstante, lo anterior, es lógico suponer que el espíritu de la adición constitucional que nos ocupa, no se enmarcó en una visión tan limitada, ya que en tal caso no habría razón de ser para ésta si se hubiere dado, toda vez que la ley secundaria contempla las acciones que la autoridad administrativa puede tomar como medidas de seguridad, en los casos señalados, además, en sus artículos 189 a 204 la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

establece la denuncia popular, reconociendo así la existencia de los intereses difusos.

Por lo tanto es necesario, con base en una interpretación integral y razonada de la adición constitucional, realizar una adecuada y efectiva reforma judicial, a fin de que se creen los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas que se generen en razón de la existencia de conflictos derivados de la indebida aplicación o inobservancia de la legislación ambiental."⁶³

5.1.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de la Unión, acorde con lo dispuesto en su artículo 133, establece las bases fundamentales para la protección jurídica del ambiente."⁶⁴

"Resulta pertinente el analizar a grandes rasgos el fundamento constitucional de la protección jurídica del ambiente, toda vez que nuestra Carta Magna no acoge en forma explícita el Derecho a gozar de un ambiente sano, ya sea como garantía individual o social, sino que se protege jurídicamente al ambiente en forma directa, a través de los siguientes preceptos legales:

⁶³ VALTIERRA QUINTANA, Jesús. Op. Cit, pags. 52 y 53.

⁶⁴ VALTIERRA QUINTANA, Jesús. Op. Cit. 41.

Del artículo 3° constitucional, que estatuye, en su fracción segunda:

Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

II el criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: "será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos.

Del artículo 4° Constitucional que entre sus aspectos fundamentales, establece que toda persona tiene derecho de protección a la salud como ya se había mencionado con anterioridad.

Del artículo 25 de la Carta Magna hace alusión a la rectoría del estado sobre el desarrollo nacional, en el cual se orienta el crecimiento económico con la variable ambiental, tal y como la apreciamos de su texto el cual a la letra dice:

"Corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

De igual manera el artículo 27 Constitucional, dado su contenido constituye la columna vertebral del sistema Jurídico de Protección del Ambiente. Toda vez que la mayoría de leyes que inciden en forma directa en la protección del ambiente son reglamentarias de este precepto constitucional"⁶⁵. "El cual expresamente nos menciona, se otorga a la nación la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrio del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población humana.

Para ello deberá ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas previsiones, usos, reservas, y destinos de tierras y aguas, bosques y playas; planear y regular la función, conservación, mejoramiento, protección, y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales.

Otra atribución que delega la constitución, son las facultades que tiene el congreso federal las cuales están contenidas en el artículo 73 Fracción XXIX-G, está es la de expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal con los Estados y Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

⁶⁵ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op Cit, Págs. 118 a 119.

También dentro de la competencia Federal ésta el consejo de salubridad general con la función específica de combatir y prevenir la contaminación del ambiente además de todas las atribuciones necesarias para la defensa de la salud y la sanidad en el territorio nacional.”⁶⁶

“Del artículo 115 Constitucional se aboca a la organización, facultades y funcionamiento del municipio, el cual es conocido como el tercer nivel de gobierno y quizá el más significativo en cuanto al tratamiento de los problemas en general respecto a la vida en general ya que es de suma importancia por la cuestión de protección del ambiente. En su fracción V nos mencionan que: los municipios, en los términos de las leyes federal y estatales relativas, estarán facultados por formular; aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la autorización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de reservas ecológicas.

Es así que la Constitución General de la República en los artículos ya mencionados establece las bases y fundamentos jurídicos de los cuales se deriva la protección jurídica y las leyes relativas a la protección y cuidado del ambiente.”⁶⁷

Por lo tanto a pesar de que existen ya los lineamientos Constitucionales para que exista una protección del medio ambiente y la salud humana estas han sido insuficientes a pesar

⁶⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit. Pags 3 y 4.

⁶⁷ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág. 131.

de la buena voluntad del legislador para proteger y restaurar el medio en que vivimos protegiéndolo de nosotros mismos, hay todavía mucho que hacer y depende de nosotros para seguir protegiendo y cuidando el medio ambiente y como consecuencia de esto nuestra salud la cual va a la par de la protección constitución del medio ambiente al haberse realizado las modificaciones necesaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2 IMPACTO AMBIENTAL.

"Todos los países se hallan en el mismo barco. La tierra esta apunto de naufragar. El enemigo común y más inminente es la amenaza o peligro de que la naturaleza pierda sus maravillosas propiedades de ser adecuada para la vida del hombre."⁶⁸

"El término Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), aparece por primera vez en la Legislación Ambiental Mexicana, en el año de 1982 como un instrumento para la aplicación de la política ambiental, según lo establecido en la Ley Federal de Protección del Medio Ambiente; y en 1984 sufrió modificaciones sustituyéndose institucionalmente a la Secretaria de Salud, por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, posteriormente en 1992 se faculta a la Secretaria de Desarrollo Social, para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores públicos, social y privado de acuerdo con la normatividad aplicable."⁶⁹

⁶⁸ CESARMAN, Fernando, *Crónicas Ecológicas*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Pág. 17.

⁶⁹ NAJERA GUTIÉRREZ, Raquel, Op. Cit. Pág. 73 y 74.

"Se entiende por impacto ambiental o ecológico, **"toda alteración en los ecosistemas originada por actividades humanas"**, por lo tanto, toda actividad que afecte al ambiente o los recursos naturales, para ser autorizada, deberá fundarse en estudios de impacto ambiental. Éstos tienen por objeto identificar las modificaciones al ambiente que puedan resultar de toda obra o actividad, durante su construcción o su operación, y detectar áreas de conflictos entre diferentes intereses por el uso alterno o potencial de recursos; así como tipos o niveles de contaminación que serían generados en cada una de las fases del proyecto y la capacidad del medio para su amortiguamiento. Así mismo cumple una función preventiva de riesgos potenciales de la obra o actividad a realizar e identificar fenómenos naturales que puedan dañar o interferir con la acción planeada.

A pesar de la clara utilidad en la planeación de cualquier actividad, los inversionistas lo ven generalmente como un mero trámite y un obstáculo para la inversión, cuando debería ser considerado como una inversión previa a los requerimientos ambientales de la localidad y considerar en su caso reubicación o adecuación del proyecto, evitando daños y costos futuros.

Por su naturaleza técnica y científica, los estudios deben ser realizados por especialistas, los cuales para prestar asesoría profesional deberán demostrar su capacidad y medios ante la SEMARNAT para obtener su registro como prestadores de éste servicio. Los estudios técnicos deberán acompañarse a lo solicitado de aprovechamiento de recursos naturales, para fundamentar la manifestación de impacto ambiental en toda obra

que pueda causar desequilibrio ecológico o rebase de los límites y condiciones señaladas en los reglamentos.

Corresponde al gobierno Federal a través de la Secretaria del Medio Ambiente Recursos Naturales (SEMARNAT), evaluar el impacto ambiental que causen obras o actividades que se refieran a campos regidos por leyes Federales como obras hidráulicas, vías generales de comunicación, conducción y procesamiento de hidrocarburos, industrias químicas, siderúrgicas, papelería, azucarera, del cemento, automotriz, aprovechamiento de bosques y selvas y uso de zonas federales como playas y aguas de propiedad Federal.

La manifestación de impacto ambiental es el documento formulado por el interesado en un proyecto, por el cual, con base en estudios técnicos, se da a conocer tanto el impacto ambiental significativo y potencial del proyecto como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, señalando las medidas de mitigación y atenuación que se recomiendan.

Los niveles de los estudios de impacto ambiental deben ser preventivos, generales e intermedios; específicos y de riesgo. Cada uno con un nivel mayor de corrección y especialidad de acuerdo con los puntos de conflicto que sean identificados en los estudios anteriores.

El estudio preventivo, debe ser presentado cuando se pretenda realizar cualquier tipo de obra o actividad urbano o rural que implique la modificación del entorno, el uso de los recursos naturales o que represente una demanda excesiva de infraestructura o servicios urbanos.

En el medio rural, la explotación de los bosques, la modificación de uso del suelo y la explotación de bancos materiales.

Es necesario contar con el diseño del proyecto y el plan de operaciones de la actividad, así como con todos los documentos que acrediten a la empresa o persona que lo va ejecutar, tenencia de la tierra y permisos correspondientes, incluyendo la disponibilidad de servicios como electricidad, agua, y drenaje.

El estudio general, demanda un mayor detalle de cada una de las fases del proyecto; selección del sitio, con su justificación técnica y socioeconomía, actividades directas e indirectas en la preparación del área y en la construcción, con énfasis en los aspectos socioeconómicos en su etapa de operación, tanto por las demandas de insumo e infraestructura, como por los beneficios que aporte; Se requiere de un análisis más amplio y profundo de las características de la biosfera (flora y fauna), de impactos sobre cuerpos de agua y requerimiento de infraestructuras públicas.

La Asociación Internacional de Evaluación de Impacto Ambiental, asociación no gubernamental formada por técnicos y expertos en estudios de impacto ambiental, quienes se dedican a realizar estos exámenes recomiendan la elaboración de estudios de caracterización ambiental previos a la realización de los proyectos, con los que se identifiquen los usos potenciales y riesgos de la localidad, pudiendo así sugerir los tipos de actividades factibles, y las posibles adecuaciones a los proyectos, con lo que se evita los gastos generados por la modificación de los mismos, cuando éstos son planteados por los

requerimientos y modificaciones que generan un tipo particular de actividad, y recomendar áreas alternativas para su ubicación.

La Asociación Internacional de Evaluación de Impacto Ambiental ha recomendado como primera etapa de análisis, la generación de un listado preliminar en el cual se determinan las diferentes actividades a realizar, sus requerimientos e impactos.

El siguiente paso es la integración de una matriz sobre la que se tabulan las actividades y sus impactos positivos y negativos sobre todo los componentes del medio, tanto ambientales como socioeconómicos. De estas, la que se recomienda es la general, aunque la que se aplica con mayor frecuencia es una variante generada por BRAUN, que permite cuantificar la magnitud e intensidad de los impactos.

Los llamados estudios intermedios pueden ser específicos o riesgosos.

El estudio intermedio deberá adecuarse a cada tipo de proyecto, es decir, será específico, en cuanto que se derivará del análisis de los estudios previos. La SEMARNAP ha elaborado formatos específicos para algunas actividades como la acuícola, en la que se hace hincapié en las características físicas, químicas y biológicas del cuerpo de agua al que afectara la actividad, requiriéndose para la acuicultura, y construcción de puertos.

El estudio intermedio de riesgo se requiere para toda actividad que maneje, almacene, produzca, transporte o expend

artículos considerados peligrosos por ser contaminantes tóxicos, explosivos o inflamables.

El objetivo de estudios de impacto ambiental es la protección de los recursos naturales y la conservación de las áreas protegidas, por lo que los mismos deberán proponer usos alternos de los recursos y medidas de mitigación atenuación de posibles daños.⁷⁰

Observando las actividades realizadas por La Asociación Internacional de Evaluación de Impacto Ambiental creemos que es de suma importancia la actividad que realizan ya que así se puede determinar la situación en la que están los ecosistemas y los daños presentes y futuros que pudieran ocasionarse con la instalación de empresas y, la deforestación, la urbanización y la contaminación que estas generan, por esa razón el estudio de impacto ambiental nos daría mas elementos para poder combatir o remediar los daños al medio ambiente. Y así poder asegurar la subsistencia de los ecosistemas.

5.3 LA RESPONSABILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS Y AL MEDIO AMBIENTE.

"Es un principio universalmente aceptado, el que obra ilícitamente causa un daño, y debe repararlo.

El Código Civil Federal, que es de aplicación supletoria en toda la república en asuntos del orden federal de acuerdo su artículo 1º, establece dos tipos de responsabilidad para el causante de daños; uno, proveniente de culpa o dolo, esto es con la intención de causar daño o no tomar las

⁷⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit. Págs. 78 a 81.

precauciones necesarias para impedirlo, es la llamada responsabilidad subjetiva, dentro de la cual cabe el no cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, por cuya violación se llega a producir un daño; y otro, la llamada responsabilidad objetiva o riesgo creado, en que independientemente de culpa o violación de un precepto, se produce un daño sólo por el uso de mecanismos peligrosos o sustancias peligrosas por sí misma, por su naturaleza inflamable, explosiva o tóxica o por causas análogas, aunque no se obre ilícitamente. Si se causa un daño a tercero debe repararse.

La reparación del daño causado debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior alterada, cuando el daño es sobre los bienes del ofendido o en una indemnización pecuniaria, cuando no es posible el restablecimiento de la situación anterior como en los casos de afectación a la salud, la integridad corporal o la privación de la vida.

Para la cuantificación de los daños corporales causados a terceros, el Código Civil Federal, remite a la Ley Federal del Trabajo que señala la indemnización por pérdida de la vida o de algún miembro corporal.

Los daños patrimoniales deben repararse restableciendo las cosas al estado que tenían antes y en lo pecuniario implican tanto el valor de las cosas dañadas, como lo que se deja de obtener por ellas lícitamente, es decir, daños y perjuicios. Los daños morales se dejan a la prudente apreciación de los jueces.

Un caso especial, en cuanto al monto de las indemnizaciones, lo constituye la limitación de ésta cuando la

causa se deba a la actividad nuclear o radioactiva, la que por decreto del 29 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes, limita a cien millones de pesos el importe total de la reparación del daño.⁷¹

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente de 1988 no contenía ninguna referencia a la figura de la responsabilidad por el daño ambiental pero las reformas de que fue objeto ese ordenamiento jurídico en 1996 introdujeron algunas referencias sobre el particular.

En el mes de diciembre de 1996 fueron incorporados a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente varios preceptos que se refieren tanto a un Régimen Genérico específico en tratándose de responsabilidad derivada del manejo y disposición de residuos peligrosos.

El Régimen Genérico de responsabilidad está contenido en los nuevos artículos 203 y 204 de la LGEEPA los cuales disponen:

Art. 203.- sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligado a pagar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable"⁷².

⁷¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, loc. Cit. Págs., 83 y 84.

⁷² GONZÁLEZ MARQUEZ, José Juan, La Responsabilidad por el Daño Penal, Págs. 565 y 566.

Art. 204.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrán valor de prueba, en caso de ser representado en juicio.

De igual manera en la Ley Ambiental del Distrito Federal en su Capítulo VI los Artículos 221 y 222 en los cuales se menciona:

Art. 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturaleza de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en el Distrito Federal y esta ley...

Art. 222.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producir el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez a que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.

Finalmente, la reforma mantiene el precepto ya contenido en el texto original de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.”⁷³ Con lo que se puede ya pedir la resarsición del daño causado.

5.4 REFORMAS DEL 2002 A LOS ARTÍCULOS 414 A 423. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

“En paralelo a la presentación ante esta soberanía de la iniciativa de decreto del 13 de Diciembre de 1996, para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Como resultado de los trabajos que conjuntamente realizaron los poderes ejecutivo y legislativo, con el propósito de revisar y analizar la legislación que rige la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, se planteó la necesidad de reformar la normatividad que permite prevenir e inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna, así como a la salud pública y a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La presente iniciativa se orienta al logro de los siguientes objetivos:

- Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter, para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental, e Integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a

⁷³ Legislación de Ecología, Editorial, Sista México, 2002.

efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Así, se trasladan como lo dijimos en renglones anteriores, los tipos que regulan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al Código Penal, dentro del cual se crea un título, el vigésimo quinto denominado "Delitos Ambientales".⁷⁴

La iniciativa de ley del Código Penal Federal nos menciona:

"La degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substractos indispensables de su existencia, ha sido una preocupación manifiesta en los sistemas jurídicos mundiales, entre ellos el sistema jurídico mexicano.

Así la sociedad mexicana ha incorporado al Derecho Penal como instrumento para la protección del medio ambiente y la preservación de nuestros recursos naturales; así es como el legislador lo ha considerado una herramienta necesaria para inhibir las conductas más graves que se alejan de las directivas de la política y la gestión ambiental nacional, surge entonces en forma ineludible el deber de convertir a la responsabilidad penal ambiental, en un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática social, económica y ambiental de nuestro país.

⁷⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit. Anexo Diario Oficial de la Federación 13 de Diciembre de 1996.

A pesar de la vigencia de los delitos ambientales en nuestro sistema jurídico, el ciudadano común y aún el jurista especializado, percibe hoy al proceso para responsabilizar penalmente a una persona por el incumplimiento de la ley ambiental, como un ejercicio jurídico excepcional imperfecto y poco eficaz.

Considerando lo anterior, y ante la necesidad y el reto de un derecho penal ambiental efectivo, justo y útil para nuestra sociedad resulta necesario reformar las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia.

Es importante señalar, sin embargo, que la presente iniciativa no pretende imprimir un cambio hacia una política que privilegia la aplicación del derecho penal como instrumento de política ambiental, por el contrario, comparte las opiniones de quienes pugna por un derecho penal de mínima aplicación, y las de aquellos que privilegian los instrumentos jurídicos-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

La propuesta de reforma al Código Penal Federal, busca crear un sistema de responsabilidad penal ambiental gradual y más justa que el previsto por la legislación vigente. En ese sentido, que se introducen figuras jurídicas que permiten un tratamiento más equitativo del infractor, desde conductas que no deben ser abordadas por el derecho penal.

Se adiciona un nuevo capítulo sobre "las actividades tecnológicas y peligrosas", a efecto de sistematizar el contenido del título, en función de las conductas reguladas. Lo mismo sucede para el caso de los capítulos subsecuentes de "la

biodiversidad" de "la bioseguridad" contra la gestión ambiental" y de disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente.

Se incrementa la punibilidad en general en todo los tipos penales, a efecto de adecuar a la prevista por los códigos penales locales de diferentes entidades federativas y a las previstas en el derecho comparado. Se incrementa la privativa de la libertad mínima, a efecto de establecer el parámetro de imposición de la pena más baja que puede resolver el juez.

De igual manera, se elimina el concepto de salud pública en los tipos penales ambientales, por encontrarse tutelado este bien jurídico en forma idéntica en la Ley General de Salud, son cuatro los artículos de este título vigésimo quinto los que se refieren o hacen mención a la salud como bien jurídico tutelado, 414, 415, 416, y 417. Estos tipos penales mantienen una redacción que corresponde a los contenidos de los artículos 456, 457 y 463 de la Ley General de Salud. Los cuales a la letra dicen :

Artículo 414

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas,

tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente...

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono".

Por lo que hace al artículo 414 propuesto, se propone incorporar en dicho artículo las conductas previstas en los actuales artículos 414 y 415, fracción I, referidos a la realización de actividades altamente riesgosas y manejo de residuos peligrosos. En ambos casos, las conductas se refieren al uso de sustancias peligrosas, haciendo una distinción innecesaria entre actividades consideradas altamente riesgosa por el uso de materiales peligrosos y actividades de manejo de residuos con la misma característica. La propuesta, entonces, hace únicamente referencia, en forma genérica, a sustancias con características de peligrosidad. Por otro lado, se reconoce y resuelve el hecho de que la redacción actual del artículo 414, hace un reenvío a las normas oficiales mexicanas previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente, cuando este artículo fue modificado y no prevé disposición alguna al respecto.

Se redacta un párrafo independiente para la generación de riesgos ambientales, a efecto de darle un tratamiento particular en el caso de la comisión culposa. En esta hipótesis no se admite este tipo de comisión, pues, de lo contrario, serían punibles un número excesivo de conductas que no deben ser sancionadas.

Se adicionan atenuantes para el caso de los residuos peligrosos de menor impacto ambiental, así como para aplicar una menor sanción a los microgeneradores de residuos provenientes de talleres y otras negociaciones en zonas urbanas,

"Artículo 415

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa".

En el artículo 415 se adiciona el concepto de daño al ambiente en general por ser más incluyente. Se agrega una agravante para el caso de que se generen riesgos o daños en zonas que deben ser especialmente protegidas tales como áreas naturales protegidas.

"Artículo 416

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes

en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente".

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

En el artículo 416 se sustituye el elemento normativo jurisdicción por el de competencia toda vez que el primero constituye una función del estado propia de un órgano jurisdiccional.

"Artículo 417

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas".

En el artículo 417 se sustituye la palabra cadáveres por la de muerte pues el primer concepto no es aplicable a la flora. Se adiciona el concepto

que porten pues la redacción actual sólo se aplica a los ejemplares vivos; los cadáveres no pueden padecer una enfermedad contagiosa.

"Artículo 418

Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten"

En el artículo 418, se organizan las conductas típicas de este artículo en fracciones, para mejorar su claridad. En la fracción III se acota el concepto cambio de uso de suelo por el de cambio de uso de suelo forestal pues la ley requiere una autorización exclusivamente para este tipo de suelos. Se reubica el delito de generación de incendios en el artículo 420 bis. Se elimina el concepto dolosamente pues resulta innecesaria su inclusión en la descripción típica, puesto que todos los tipos en su redacción son considerados como si se llevaran a cabo a título doloso.

Se adiciona una agravante cuando las actividades afectan un área natural protegida o el incendiario actúa por razones económicas.

"Artículo 419

A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida".

En el artículo 419 se sustituye la palabra acopie por la de almacene por ser este verbo utilizado en la ley foresta. Se enuncian, sin ser limitativos, los recursos forestales maderables más frecuentemente aprovechados, a efecto de reducir en

la medida de los posible los conceptos técnicos. Se introduce una agravante para el caso de que los recursos forestales provengan de áreas naturales protegidas.

"Artículo 420

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales".

En el artículo 420 se cambia la denominación quelonio por la de tortuga que resulta más accesible. Se sustituye el concepto de daño a especies por el de daño a ejemplares de especies pues el daño a una especie implica el daño a todos los ejemplares de esta clasificación taxonómica. Se da una mejor redacción a la expresión amenace la extinción de las misma puesto que lo que regula es la amenaza a la especie.

En este artículo se introducen como conductas típicas básicas las previstas en la fracción IV, dejando el elemento subjetivo específico fines comerciales para una conducta agravada. Se adiciona el concepto actividades con fines de tráfico y se distinguen de las conductas simples de captura, transportación, acopio, introducción o extracción del país, a efecto de garantizar que los poseedores de mascotas no registradas no serán sujetos de responsabilidad. Se adicionan las especies reguladas por un trato

internacional del que México sea parte, para incluir con claridad las conductas criminales de tráfico de especies previstas en la claridad las conductas criminales de tráfico de especies previstas en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas.

"Artículo 420 Bis

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I Dañe, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito

previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico".

Se adiciona el artículo 420 Bis, incorporando el contenido de la fracción segunda del artículo 416, por referirse a un delito contra la biodiversidad. Se adiciona la conducta típica de liberación de especies y daño a arrecifes protegidos, por razones de política criminal, aplicándoseles una pena superior por tratarse de daños a ecosistemas que a su vez dañan a ejemplares de vida silvestre

"Artículo 420 Ter

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética".

En el artículo 420 Ter, se adiciona una conducta típica referida a organismos genéricamente modificados, por su importancia y las consecuencias negativas en el ambiente y a la salud humana que pueden generar.

Por considerarlo de especial relevancia en la protección del sistema de gestión ambiental federal, se agrega el capítulo cuarto. Se tipifica que afectan gravemente la veracidad de la información de los registro de emisión y transferencia de contaminantes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los instrumentos de gestión Ambiental, así como los sistemas de control y vigilancia.

Resulta importante que el bien jurídico tutelado en este capítulo es la gestión ambiental, y no directamente el ambiente, por lo que el sujeto pasivo es la Administración Pública Federal. Por ello, estos delitos deben ser perseguidos por querrella de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO IV

Delitos contra la gestión ambiental

"Artículo 420 Quatre

Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesaria para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente".

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

"Artículo 421

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título".

En el artículo 421, se incorporan las disposiciones comunes a todo el título; se adiciona en la fracción III las condiciones para la reintroducción de especies al medio natural; se incorpora la inhabilitación de servidores públicos por considerar que es la pena adecuada para los mismos.

"Artículo 422

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años".

Del artículo 422 se incorporan agravantes generales para los casos en los que el autor o partícipe tenga la calidad de garante.

En el artículo 423, se introduce la figura de la excusa absolutoria, por la que se autoriza el estado a no aplicar sanciones penales en los casos

en que se cuente con determinadas condiciones por parte del perpetrante del ilícito, específicamente cuando se trate de campesinos, miembros de pueblos o comunidades indígenas, cuando se actúe por necesidades de subsistencia o prácticas rituales o tradicionales.

Artículo 423

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

5.5 EL AUMENTO DE LAS SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS ECOLÓGICOS.

Como ya mencionamos en capítulos anteriores las reformas actuales atienden a la protección del medio ambiente y de la salud humana, las reformas de las que hablamos en el punto (5.4) obedecen al abuso de los recursos naturales y a la excesiva contaminación que sea generado en los últimos años. La degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substratos indispensables de su existencia, ha sido una preocupación manifiesta en los sistemas jurídicos mundiales, entre ellos el sistema jurídico mexicano.

Las conductas degradantes se han regulado de una u otra manera a través de la responsabilidad administrativa, civil y penal. En esta ultima, la reforma echa por el legislado no ha alcanzado los fines y objetivos que con seguridad se plantearon sus autores y de esa manera, la sociedad mexicana ha incorporado al Derecho Penal como instrumento para la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Por esos motivos se propone un aumento en las sanciones en el capitulo de Delitos ambientales con lo cual se pretende que las conductas tipificadas como delitos ecológicos se consideren como graves ya que causan daños tanto a la economía, el medio ambiente y atentan contra la integridad de la salud humana por lo cual debería el legislador tomar en cuenta estos motivos y adecuarlos a la realidad que vivimos ya que las reformas echas son rápidamente superadas por la delincuencia y las sanciones impuestas no son suficientes para remediar este problema de la contaminación con lo cual se tiene que adecuar todos estos preceptos legales con el fin de acabar con el problema de los delitos ecológicos o por lo menos que se disminuyan en gran proporción ya que este problema es muy viejo y seria difícil poder erradicarlo definitivamente pero con las modificaciones que a los códigos podría empezar a cambiar esta situación par poder controlar la contaminación y destrucción del medio ambiente por lo tanto al proponer estas reformas se buscar una efectividad en la aplicación de la ley y buscar persuadir a los delincuentes.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La protección del medio ambiente lo encontramos principalmente en el artículo 4° en el párrafo 5 el cual fue adicionado y en el artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las condiciones sociales y demográficas del país han ido cambiado con el tiempo se han rebasando estas modificaciones o adiciones hechas, como resultado de una mala aplicación de la normatividad que protegen a los ecosistemas, de esta mala aplicación se tiene como consecuencia la desaparición de miles de hectáreas de zonas verdes protegidas y la desaparición por una caza indiscriminada de especies en peligro de extinción y otras que de plano ya se extinguieron.

SEGUNDA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, al haber sustituido a las dos anteriores leyes, las cuales su finalidad era la de protección al medio ambiente, en contra de quienes provoquen el deterioro ambiental y generen con ello mayor contaminación, lo cierto es que dicha ley al igual que lo que pretendían sus antecesoras al no ser eficaces en proteger a los ecosistemas de las mismas ha sido rebasada en su aplicación, ya que tanto autoridades como las personas han provocado que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección el Ambiente no sea eficiente en la forma de aplicarla, por lo tanto evaden sus responsabilidades, de acuerdo a los preceptos legales de dicha ley lo cual provoca la ineficacia de dicha normatividad con lo cual debería actualizarse dicha ley para adecuarla a la realidad ya que sino se realizan dichas reformas estaremos imposibilitados para reponer los daños al medio ambiente y no existiría forma de dar marcha atrás para recuperar estos recursos.

TERCERO: De igual manera que el punto anterior el Código Penal tanto en Materia del Fuero Federal como el Código Penal del Distrito Federal en los cuales los Legisladores a pesar de tratar de adecuar la norma al problema ambiental actual dando una sanción ejemplar, las autoridades en cargadas de hacer valer la ley no han podido aplicarla al pie de la letra, esta situación a provocado que los delitos queden impunes y peor aun el daño provocado al medio ambiente en la mayoría de ocasiones es irreparable.

CUARTA: La definición del capítulo segundo en un aspecto general podemos decir que son casi completas, solo haría falta agregar algunos elementos como los daños de terceros al medio ambiente y la protección de terceros de los daños ocasionados a sus fuentes de trabajo por la contaminación de ríos, mares, tierras etc. que son la fuente de su trabajo. con lo cual podemos observar que la aplicación de la ley en materia ambiental deberían tomar como punto de partida los elementos principales de las diferentes definiciones obteniendo con esto una mejor y exacta aplicación de la ley.

QUINTA: A pesar de haberse creado instituciones para controlar y vigilar que el medio ambiente no sea dañado en forma permanente, conjuntamente con estas instituciones se han creado los medios legales para que de éstas tengan el apoyo técnico con el cual puedan determinar si existe daño y por consiguiente determinar si hay delito que perseguir, y por consiguiente que la autoridad competente determine la responsabilidad y consecuentemente aplicar la sanción a que serian acreedor, de tal forma observamos que deben existir elementos por los cuales estas instituciones realmente sirvan

para lo que fueron creadas, ya que lo podemos observar que el aumento de la contaminación sigue al igual que la deforestación y la destrucción de tierras de cultivo con lo cual trae consigo niveles de contaminación peligrosas que siguen afectando el entorno social, económico y por su puesto en primer lugar el medio ambiente, por lo tanto deben las instituciones encargarse de crear y aplicar los medios necesarios para la conservación del medio ambiente, creando así una verdadera institución que preserve el entorno ecológico.

SEXTA: Como se observa las autoridades encargadas de aplicar las visitas de inspección y vigilancia con las cuales se pretenden evitar que se dañe al medio ambiente, se han visto ineficientes ya que al momento de realizar estas visitas y no estar consiente del trabajo tan valioso que realizan las autoridades encargada de estas auditorías, efectúan actos los cuales provocan que estas inspecciones no causen el efecto que desean ya que estos funcionarios encargados son sobornados y no cumplen su labor como debe ser, los responsables de esta situación en parte son las mismas empresas que para no ser sancionadas ofrecen dadivas a cualquier autoridad, con lo cual seguirá dañándose el medio ambiente, para evitar dicha problemática se debería por lo menos capacitar a las autoridades encargadas de realizar estos procedimientos para formárseles un criterio y una conciencia del daño que se provoca al no realizar su labor como deben y así evitar la corrupción y que se sancione correctamente cualquier ilícito.

SÉPTIMA: Desde mi punto de vista las inspecciones realizadas por la Fiscalía Especializada contra Delitos del Medio Ambiente no han dado el resultado que se esperaba ya que

como se menciono en párrafos anteriores la corrupción de las autoridades ha provocado que la lucha por conservar el medio ambiente sea casi imposible, por tal motivo se debe preparar al personal con los métodos y técnicas necesarias para que puedan realizar su trabajo eficientemente y así dicha institución sirva para lo que fue creada que es la protección del medio ambiente quienes deberán ser concientes de la problemática que puede surgir sino se toman las medidas necesarias, comprometiéndose que la aplicación de la ley sea eficaz, para lo que deberán allegarse de las técnicas y personal necesario para que la Fiscalía Especializada contra Delitos del Medio Ambiente funcione como un verdadero órgano de protección de los ecosistemas y especies en peligro de extinción.

OCTAVA: La problemática de la salud y el medio han existido desde que el hombre evoluciono y creo maquinas que le ayudarían a facilitarles el trabajo, como consecuencia de esta revolución industrial el impacto que tuvo en el medio ambiente ha sido en forma negativa y por consiguiente trae consecuencias que la salud humana se vaya deteriorando creando padecimientos cronicos las cuales atacan a toda la población sin distinción de clases, lo único cierto es que entre más se deteriore el medio ambiente más cambiara el entorno y como consecuencia se vera afectada la salud humana con efectos negativos.

NOVENA: La realidad de la deforestación y la destrucción de las zonas ecológicas se debe principalmente a la explosión demográfica que afecta ha muchos países ya que con esto se van terminando los lugares habitables donde puedan establecerse y como resultado estás personas deben buscar lugares donde poder establecerse y como consecuencia se establecen en zonas ecológicas protegidas, con lo que se

provoca que el crecimiento de las ciudades destruya el medio ambiente y provoquen problemas demográficos ambientales y la destrucción de reservas ecológicas las cuales no podrán ser recuperadas por el deterioro provocado por los asentamientos irregulares ya que la infraestructura con la que se instalan provoca el deterioro irreversible en el medio ambiente.

DÉCIMA: La degradación del suelo y su deforestación es consecuencia del descuido y la mala aplicación de técnicas e información para conservar las tierras de cultivo así como una mala distribución de los recursos forestales, por lo tanto muchas de las tierras de cultivo son desperdiciadas por los campesinos ya que se vuelven obsoletas las cuales ya no producen beneficios, el objetivo a seguir es hacer que esas tierras antes de que se deterioren, hacerlas que produzcan para el beneficio de ellos esto deberá ser con el apoyo de las autoridades dándoles estas los recursos y la maquinaria necesaria para que puedan los campesinos producir en esas tierras, de igual manera la otra problemática es la deforestación de Selvas, y Bosques que es cada vez más preocupante, ya que la tala inmoderada y los asentamientos irregulares perjudican gravemente a los ecosistemas haciéndolos con el tiempo obsoletos, y por lo tanto esto provoca en los ecosistemas daños irreparables los cuales no podrán regenerarse provocando con esto que cada vez existan menos espacios de cultivos, de este modo deben tanto autoridades como la gente en general de buscar nuevos métodos de conservación y producción con lo cual pueda garantizarse el futuro de estos recursos antes que se produzca daños más severos.

DÉCIMA PRIMERA: La protección de las zonas ecológicas en la actualidad y hasta hace algunos años gracias a

los esfuerzos de algunas autoridades y organismos no gubernamentales se ha logrado preservar y crear algunos santuarios y zonas ecológicas protegidas tratando con esto de preservar y recuperar algunas especies que están en peligro de extinción así como de recuperar algunas zonas que han sido devastadas al punto de desaparecer a pesar de los esfuerzos de estas personas y organismos la situación de nuestro territorio va ha paso lento, por lo cual las áreas que están protegidas por las leyes y tratados son la única esperanza de sobre vivencia de todas esas especies de flora y fauna las cuales están obligados las autoridades a conservarlas y de mejorarlas por esa razón deben las autoridades de aplicar las leyes al pie de la letra antes de que se ha demasiado tarde para tratar de recuperar y reparar los ecosistema.

DÉCIMO SEGUNDA: El derecho a un ambiente adecuado lo encontramos implícito en el artículo 4° en nuestra Carta Magna en el cual nos menciona que toda persona tiene el derecho ha un ambiente adecuado, del cual estamos lejos que sea aplicado esta garantía consagrada en nuestra carta magna ya que para empezar la contaminación sigue en niveles preocupantes esto a consecuencia de la contaminación creada por empresas, el mal manejo de desperdicios industriales y por los asentamientos irregulares los cuales crean de igual forma contaminación por las condiciones poco propicias para vivir y provocan enfermedades peligrosas Por esa razón deben hacer exigible a las autoridades la aplicación de las sanciones y mediadas correspondientes, con los cuales se puedan combatir eficazmente ésta situación y que las reformas realizadas en el articulo antes mencionado sirvan de acuerdo para lo que fueron creados que es tener un medio ambiente adecuado para vivir y sirva de protección ha la salud humana.

DÉCIMA TERCERA: La aplicación o el estudio del impacto ambiental es una buena opción para regular y determinar el deterioro del medio ambiente y de la salud humana, pero esto solo sirve si es aplicado conforme a la ley de la materia, ya que existen zonas de alto riesgo incluso algunas de estas donde se encuentran establecidos asentamientos irregulares poniendo en riesgo la salud y su vida, por lo cual deben realizarse los estudios pertinentes de estas zonas que son de alto riesgo para que por medio de estos el impacto en el ambiente se ha mínimo o y de ser el caso de que exista un daño mayor en el ecosistema este pueda repararse exigiendo el pago o la reparación de los daños y perjuicios haciéndoseles exigibles a los responsables de este deterioro y así restablecer el ecosistema dañado.

DÉCIMA CUARTA: La degradación de los suelos se refiere a los procesos desencadenados por las actividades humanas que reducen su capacidad actual y futura para sostener ecosistemas naturales o manejados, para mantener o mejorar la calidad del aire y agua, y para preservar la salud humana. Pero a pesar de tener una buena voluntad de conservar el medio ambiente se estima que millones de hectáreas en el mundo sufren algún tipo de deterioro como consecuencia de las actividades del hombre esto conlleva a la erosión de los suelos y provoca que las tierras que podían producir dejen de hacerlo por lo tanto debe realizarse reformas, las cuales deben ser contundentes que puedan o ayuden a conservar los ecosistemas y sus frutos por lo cual dicha reforma debe contemplar hasta el más mínima detalle de conservación para así poder asegurar que puedan esas tierras seguir produciendo beneficios para el futuro de la especie humana.

DÉCIMA QUINTA: Las reformas realizadas en el Código Penal Federal atienden a la necesidad de la protección del medio ambiente por lo cual los legisladores se dieron a la tarea de reformar los preceptos legales de la ley en comento con los cuales pretendían dar mejor protección al medio ambiente, estas reformas han funcionado a medias ya que la delincuencia, la corrupción de algunas autoridades y el poco apoyo de las personas para denunciar los delitos ecológicos a provocado que estas reformas se han aun insuficientes para proteger el medio ambiente por lo cual considero que debería realizarse reformas en cuanto lo que se refiere a las sanciones, las cuales deberían tener una mayor penalidad, tanto para el delincuente como para la autoridad que deje omitan su trabajo, de esta manera el trabajo realizado por los legisladores no sea pasado por desapercibido y se obtengan los resultados deseados. De igual manera debiera de reestructurarse las instituciones y autoridades para obtener una mejor colaboración entre autoridades e instituciones encargadas de la protección del medio ambiente ya que se han rezagados y han sido superados por los delincuentes los cuales cuentan con mayor y mejor equipo con el cual fácilmente superan a las autoridades por lo tanto se debe tener mano firme para sancionar estos delitos como debe ser ya que el futuro del hombre depende en gran medida al medio ambiente el cual nos proporciona el sustento necesario para vivir.

BIBLIOGRAFÍA:

APIGRETTI Eduardo. Derecho Ambiental, 2ª edición, México, 1998, Editorial de Palma.

ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México, 3ª edición, México, 1997, Editorial Porrúa.

ARNAIZ AMIGO Aurora. Historia Constitucional de México, 2ª edición, México, 1990, Editorial Trillas.

BESARES ESCOBAR Marco Antonio. Derecho Penal Ambiental, México 2001 Editorial Porrúa.

BAQUEIROS ROJAS Edgar. Introducción al Derecho Ecológico, México, 1997, Editorial Harla.

BRAÑES BALLESTEROS Raúl. Manual de Derecho Ambiental, México, 2000, Editorial Fondo de Cultura Económica.

BURGOA ORIGHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 29ª edición, México, 1997, Editorial Porrúa.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal, 4ª edición, México, 1996, Editorial Porrúa.

GONZÁLEZ Y SALAS CAMPOS Raúl. La Teoría del Bien Jurídico Protegido en el Derecho Penal Mexicano, México, 2000, Editorial Pérez Nieto.

GUTIÉRREZ NAJERA Raquel. Introducción al Estudio del Derecho, 3ª edición, México, 1995, Editorial Porrúa.

JAIME PAREDES Alberto. La Ley Ambiental y la Ingeniería Civil frente al Ambiente, México 1996, Editorial Instituto de Ingeniería UNAM.

LEFF Enrique. Medio Ambiente y Desarrollo en México, México, 2000, Editorial Porrúa.

ORELLANO WIARCO Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal Parte General, 10ª edición, México, 1994, Editorial Porrúa.

OSWAL SPRING Ursula. Retos de la Ecología en México, México 1994 Editorial Porrúa.

PÉREZ Efraín. Derecho Ambiental, México, 2001, Editorial McGraw Hill.

QUINTANA BALTIERRA Jesús. Derecho Ambiental Mexicano, México, 2000, Editorial Porrúa.

SÁNCHEZ GÉMEZ Narciso. Derecho Ambiental, México, 2001, Editorial Porrúa.

SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª edición, México, 1991, Editorial Harla.

TRUEBA DÁVALOS José. Ecología para el Pueblo, México 1980 Primera Edición Editorial Edicol.

TERRADILLAS BOSCO Juan. El Delito Ecológico, México 1992 Editorial Trotta.

ZARKIN CORTÉS Sergio Salomón. Derecho de Protección al Ambiente, México, 2000, Editorial Porrúa.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 133ª edición, México, 2001, Editorial Porrúa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, México, 2000, Editorial Porrúa.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, 53ª edición, México, 1998, Editorial Porrúa.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, 17ª edición, México, 1999, Editorial Porrúa.

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 31ª edición, México, 1998, Editorial Delma.

ECONOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

REVISTA TECNOLOGÍA AMBIENTAL Año, 5, nueva época, numero 25, Enero a Marzo, 2002

REVISTA TECNOLOGÍA AMBIENTAL. Año, 6, nueva época, numero 26, Enero a Marzo, 2002.